



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE  
POST-GRADO**

EVALUACION DE TECNICAS JURIDICAS APLICADAS  
EN EL RECURSO DE NULIDAD. N° 1751-2013/AYACUCHO,  
DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, 2019.

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO  
DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCION EN DERECHO PENAL  
Y PROCESAL PENAL.**

**AUTOR:**

Abg. EDWIN GREGORIO QUISPE YUPANQUI

**ORCID: 0000-0003-3904-1689**

**ASESOR:**

Dr. BLADIMIRO RIVEROS CARPIO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

**AYACUCHO – PERÚ**

**2019**

## **1.- TITULO DEL PROYECTO DE TESIS**

EVALUACION DE TECNICAS JURIDICAS APLICADAS EL RECURSO DE NULIDAD. N° 1751-2013/AYACUCHO, DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA – AYACUCHO, 2019

## **2.- EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**Abg. EDWIN GREGORIO QUISPE YUPANQUI**

ORCID: 0000-0003-3904-1689

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Maestría,

Ayacucho, Perú

### **ASESOR**

**RIVEROS CARPIO, BLADIMIRO**

ORCID: 0000-0003-3848-7101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política, Escuela

Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

### **JURADO**

**DUEÑAS VALLEJO, ARTURO**

ORCID: 0000-0002-3016-8467

**CARDENAS MENDIVIL, RAUL**

ORCID: 0000-0002-4559-1989

**AROTOMA ORE, RAUL**

ORCID: 0000-0002-3488-9296

### 3.-HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....

**Mgtr. Arotoma Ore Raul**

ORCID: 0000-0002-3488-9296

**Secretario**

.....

**Mgtr. Raul Cardenas Mendivil**

ORCID: 0000-0002-4559-1989

**Miembro**

.....

**Dr. Dueñas Vallejo Arturo**

ORCID: 0000-0002-3016-8467

**Presidente**

.....

**Dr. Riveros Carpio, Bladimiro**

ORCID: 0000-0003-3848-7101

**Asesor**

#### **4.- AGRADECIMIENTO**

**A Dios,**

Por darme fortaleza para ser profesional.

**A mi familia:**

Por ser un ejemplo de armonía familiar.

**EDWIN GREGORIO QUISPE YUPANQUI**

## **5.- RESUMEN y ABSTRAC**

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1751-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014, sobre el delito de Homicidio Calificado enmarcado dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación? El objeto de estudio viene a ser, el Recurso de Nulidad N° 1751-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014; que se obtuvo del archivo central de la corte superior de justicia de Ayacucho.

Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa nunca, a veces, siempre, se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma por remisión, inadecuada, adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: Delito, interpretación, Homicidio Calificado, sentencia, técnica.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: How are the interpretation techniques applied in the regulatory incompatibility, of the Nullity Resource No. 1751-2013 / Ayacucho, of the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Peru, 2014? About the crime of Qualified Homicide. Framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation? The object of the study is, the Appeal for Annulment No. 1751-2013 / Ayacucho, of the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Peru, 2014; which was obtained from the central archive of the superior court of justice of Ayacucho.

It is quantitative-qualitative type (mixed); exploratory level - hermeneutic; Dialectical hermeneutical method design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative incompatibility never, sometimes, always, was presented in the Supreme Court ruling, being applied for it in a form by remission, inadequate, adequate interpretation techniques. In conclusion, when properly applied they allow the judgment under study of the Supreme Court to be duly motivated, that is, to argue in giving reasons in support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: Crime, interpretation, Qualified Homicide, sentence, technique

## 6.- CONTENIDO

<b>1.- TITULO DEL PROYECTO DE TESIS .....</b>	<b>ii</b>
<b>2.- EQUIPO DE TRABAJO .....</b>	<b>iii</b>
<b>3.-HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR .....</b>	<b>iv</b>
<b>4.- AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>v</b>
<b>5.- RESUMEN y ABSTRAC .....</b>	<b>vi</b>
<b>6.- CONTENIDO.....</b>	<b>viii</b>
<b>7.- ÍNDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CONTENIDOS .....</b>	<b>xi</b>
<b>I.- INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>12</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>17</b>
ANTECEDENTES .....	17
2.1. Bases teóricas relacionadas con el estudio.....	24
2.1.1. técnicas jurídicas .....	24
2.1.1.1. Técnicas jurídicas de integración.....	25
a) El argumento A PARI.....	27
b) El argumento A FORTIORI .....	27
c) El argumento AB MAIORIS AD MINUS.....	27
d) El argumento AB MINORIS AD MAIUS.....	28
2.1.1.2. Técnica jurídica de interpretación.....	30
2.1.1.2.1. Importancia de la técnica de interpretación .....	30
2.1.1.2.2. Tipos o clases de técnicas de interpretación. ....	31



2.1.1.2.3. Métodos de interpretación.....	31
2.1.1.3. Técnica jurídica de argumentación. ....	32
2.1.1.3.1. La Técnica de la Argumentación Jurídica .....	33
2.1.1.3.2. Argumentación que estudia la TAJ.....	33
2.1.1.3.3. La Argumentación Jurídica y su Relevancia en la Actualidad. ....	33
2.1.1.3.4. La Argumentación Jurídica, Su Enfoque Lógico. Silogismo Judicial. ....	36
2.1.1.3.5. El Derecho y la Argumentación Jurídica .....	40
2.1.3. El Recurso de Nulidad .....	46
2.1.3.1. Fundamentos del recurso de nulidad.....	47
2.1.3.2. Características del recurso de nulidad .....	47
2.1.3.3. Casos en los que procede recurso de nulidad. ....	49
2.1.3.4 Trámite del recurso de nulidad. ....	53
2.1.3.5. Atribuciones de la Corte Suprema .....	57
2.1.3.6. Efectos del Recurso de Nulidad .....	59
2.1.4. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	59
2.1.4.1. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....	60
2.1.4.2. El delito de homicidio calificado .....	60
2.1.4.2.1. Regulación .....	60
2.1.4.2.2. Tipicidad .....	60
2.1.4.2.3. Antijuricidad .....	63
2.1.4.2.4. Culpabilidad.....	63
2.2. Hipotesis .....	63

2.3. Variables .....	63
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>65</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	65
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta) .....	65
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico.....	65
3.2. diseño de investigación. Método hermenéutico dialectico .....	66
3.3. Población y muestra.....	66
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores .....	67
3.5. Técnicas e instrumentos.....	67
3.6. Plan de análisis.....	68
3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria .....	68
3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	68
3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático .....	68
3.7. Matriz de consistencia.....	70
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>72</b>
4.2. ANALISIS DE RESULTADOS.....	78
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>82</b>
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS .....	83
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>85</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>87</b>
Anexo 1: Cronograma de actividades.....	87
Anexo 2: Presupuesto. ....	88

Anexo 3: Instrumentos de recolección de datos. ....	89
Anexo 4: Otros.....	90

## **7.- ÍNDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CONTENIDOS**

Cuadro 1 resultados.....	72
Cuadro 2 Resumen.....	77
Cuadro 3 cronograma de actividades.....	87
Cuadro 4 presupuesto.....	88

## I.- INTRODUCCIÓN

La ejecución del presente proyecto de tesis, ha obedecido a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 12 (ULADECH, 2019), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI): “Administración de justicia en el Perú” de la Escuela Profesional de Derecho; siendo el Perfil metodológico de los sub proyectos para obtención del Grado de Maestro: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias casatorias de procesos concluidos en las Salas Supremas del Poder Judicial del Perú, cuya base documental son las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales Supremos de la Corte Suprema de Justicia del Perú

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1751-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Verificar que el Recurso de Nulidad N° 1751-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014., se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación del Recurso de Nulidad N° 1751-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014.

2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración del Recurso de Nulidad N° 1751-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación del Recurso de Nulidad N° 1751-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014.

4.- Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación del Recurso de Nulidad N° 1751-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá la meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán de los resultados alcanzados en el presente informe de tesis.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha seleccionado un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que el presente proyecto de tesis conto con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos .

“El Estado de Derecho estaba influenciado por el positivismo jurídico, de esta manera, el Estado se basa en el imperio de la ley, sin embargo el Estado Constitucional de Derecho que prima actualmente, se basa principalmente en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, con su tres consecuencias básicas, la primacía de la Constitución sobre la ley (principio de constitucionalidad), la supremacía de la Constitución como norma vértice del ordenamiento jurídico, la justiciabilidad constitucional (progresiva judicialización de la actividad estatal), con

la separación y equilibrio de poderes, asimismo con la pluralidad de ordenamientos normativos y fuentes del Derecho”

“Por lo que la principal característica del Estado Constitucional es la fuerza vinculante de la Constitución. Así la ley fundamental ha dejado de concebirse como una norma programática, para convertirse en una auténtica norma preceptiva. De esta forma, velar por el respeto de la Constitución y, por consiguiente, de los derechos fundamentales que esta reconoce, constituyéndose en un deber concreto del Estado”.

Por ello nuestra Carta de 1993 consagra de forma implícita como explícita, una serie de garantías esenciales que protegen a los ciudadanos frente a la posibilidad de una intromisión en el libre disfrute de sus derechos. Nos referimos, por un lado, al principio de interdicción o proscripción de la arbitrariedad y, por otro lado, a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estos finalmente ven su amplia expresión en el derecho fundamental a la debida motivación, ya que motivar no es otra cosa que, exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión .

“En ese sentido el derecho a la debida motivación, implica no solo una garantía sino, también, una exigencia constitucional respecto a los jueces, que tienen un deber fundamental, al tiempo que se asume la motivación, igualmente como una condición relevante en el ejercicio de impartición de justicia, lo cual se traduce en fallos de la justicia constitucional y ordinarios; debido a que la exigencia se extiende a que la sustentación de argumentos de juez al motivar, goce de coherencia lógica y solidez en la argumentación, teniendo siempre presente los derechos fundamentales que desempeñan un rol relevante, debido a que en la argumentación tiene como finalidad conseguir que la tesis propuesta sea admitida por el interlocutor, ya que la argumentación está orientada específicamente a persuadir a los demás sobre lo que dice el

argumentante, debido a que la argumentación trata de explicar o justificar una acción o un hecho”.

El autor Nino (citado por Castillo, 2006) señala que “la interpretación judicial de los magistrados debe ser dinámica. Ha de seguir la evolución de la sociedad, la cultura y el Derecho. No puede ser rígida, pétrea o inmóvil. Los jueces a través de la interpretación de las normas jurídicas influyen en los cambios sociales, ya sea promoviéndolos o colocando barreras de contención, no solo a través de la reformulación de las normas generales, sino mediante el control de los procesos judiciales”. (p.71)

“En tal sentido debemos entender que el juez, a la hora de decidir, no debe ser intérprete de su propia conciencia, sino de la conciencia mayoritaria de la sociedad; y ello porque el ordenamiento jurídico le obliga a tener en cuenta la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas y la propia aceptación social (consenso) como indicio de racionalidad en cuestiones tan problemáticas y difíciles, teniendo siempre bajo control los procesos judiciales”.

“Ahora bien, con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, debemos señalar que se trata de un derecho fundamental cuyo objeto es garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal; por ello, este derecho guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución”.

“Por eso la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante; puede denominársele recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio,

lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial primigenia”.

“Así, la pluralidad de instancias o derecho al recurso integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía genérica del debido proceso, conforme así lo precisa el artículo 139 inciso 6 de la Constitución; institución que se desarrolla en el artículo décimo del Título del Código Procesal Civil, que lo concentra en dos instancias -doble grado de jurisdicción-, y que el artículo once de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que el principio de taxatividad legal de la impugnación y, de otro lado, que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada, y su impugnación solo procede en los casos previstos en la Ley”.

En tal sentido el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00272-2012-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, que correspondió a un proceso penal por el delito de Homicidio Calificado, donde, en primera instancia se Falló CONDENANDO al acusado M. A. M. H. a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva y con una reparación civil de cuarenta mil nuevos soles a favor de la agraviada



## II. MARCO TEÓRICO

### ANTECEDENTES

#### INTERNACIONAL

*Autor: SILVA, S. (2010) "NUEVAS TENDENCIAS EN DELITOS CONTRA LA VIDA: EL HOMICIDIO"*

Ubicación: [http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-silva\\_s/pdfAmont/de-silva\\_s.pdf](http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-silva_s/pdfAmont/de-silva_s.pdf)

Conclusiones:

- La legislación penal vigente hoy en día, y específicamente la figura del homicidio no ha sufrido hasta hoy modificaciones sustanciales. Sin embargo, las modernas tendencias en el derecho comparado demuestran que ya es tiempo que se realicen para que sean acordes a los cambios socioculturales y sobre todo a las necesidades que surgen en la sociedad como respuesta que el Estado debe dar, en cuanto garantizar la paz y proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos. Por lo anterior, el Estado de Chile, a través del Ministerio de Justicia encargó a especialistas en Derecho Penal la elaboración de un proyecto de reforma a nuestro código penal, con el objeto de ponerlo al día y adecuarlo a las necesidades sociales de hoy. Así, el Foro Penal Chileno, el año 2005 ha entregado los resultados al Ministerio de Justicia, resultados que en este trabajo fueron expuestos, en lo que dice relación al delito de homicidio .
- El Derecho Penal, necesita ser reformado ya que responde a las necesidades de justicia y paz social de la comunidad para que exista una convivencia y permita desarrollar las actividades propias de todas las personas en cuanto a su calidad de vida. En cuanto a la figura del homicidio, y la descripción del tipo, se ha propuesto por el Foro determinarlo con mayor

precisión, así el homicidio simple sería tipificado en un artículo aparte y más explícitamente, evitando que sea una figura residual.

- En cuanto al homicidio calificado, se ha propuesto disminuir las calificantes a tres: alevosía, por o mediante premio o promesa remuneratoria, con ensañamiento y aumentando inhumana y deliberadamente el dolor al ofendido; ello, a diferencia de las cinco calificantes que se encuentran vigentes hoy .
- Sin embargo, no me parece acertado el aumento de las penas, pues ello, como lo demuestra la realidad, no garantiza una conminación a la no comisión de delitos, con la consecuente disminución de los niveles de delincuencia. Es necesario, a mi juicio, profundizar en un análisis que tome en cuenta otros factores como son el principio de proporcionalidad de las penas, la tarea del Derecho Penal propiamente tal, apostar por la posible resocialización del individuo privado de libertad, los derechos humanos, entre otros factores de carácter sociológicos .
- Que tanto la modernización del Derecho Penal, como la reforma en la legislación tengan, en el horizonte de su cometido, al hombre como centro y como fin, como bien jurídico que hay que proteger, y también como hombre que hay que recuperar.

*Autor:* ABASOLO, E. (2015) “El Homicidio y los Homicidas: Estudio Descriptivo del Homicidio en la Provincia de Bizkaia (1992-2013). Características Clínicas, Médico-Legales y Jurídicas de los Homicidas”

Ubicación:[https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/19953/TESIS\\_ABASOLO\\_TELLERIA\\_ANA%20EUGENIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/19953/TESIS_ABASOLO_TELLERIA_ANA%20EUGENIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Conclusiones:

1. Los homicidios en Bizkaia muestran una evolución descendente en el tiempo. Han pasado de una tasa de 1,21 homicidios/100.000 habitantes en 1.992 a 0,78/100.000 en el año 2013.
2. La violencia está centrada en el género masculino tanto en las víctimas como en los agresores. Los agresores son hombres y con una media de edad de 33 años. Aproximadamente, el 6% de los homicidios los comete una mujer, pero las mujeres son el 31% de las víctimas de homicidio .
3. Los homicidios se cometen por dos razones principales: la existencia de una riña o altercado, que lleva a la agresión mortal y la violencia familiar (que engloba la violencia de género). En tercer lugar de frecuencia se encuentra la motivación psicótica
4. Al 85% de los acusados de homicidio y sometidos a exploración forense se les ha detectado un diagnóstico clínico, lo que no implica que la patología haya influido en el delito.
5. Hay pocas diferencias en las variables sociodemográficas para cada categoría. La mayoría son hombres, jóvenes, con estudios primarios, están en el paro o con trabajos de baja cualificación, solteros y viven solos o con los padres. La mayor parte de los acusados carece de antecedentes de victimización, aunque es una variable poco estudiada. Entre los psicóticos y los trastornos de personalidad se identifica una mayor frecuencia de homicidas que ha sido violento con anterioridad.
6. Las categorías difieren en el móvil, en la actuación tras el homicidio y la relación que tienen con la víctima.
7. Los pacientes psicóticos representan el 19% de los homicidas valorados. Son hombres y con una edad superior a la media general de la muestra. Un elemento característico de estos pacientes es que las víctimas proceden de su círculo familiar y tras los hechos se entregan.

8. No nos consta que ningún paciente psicótico siguiera de forma adecuada un tratamiento: o no lo tenía, o lo habían abandonado o lo seguía de forma irregular con recaídas sintomáticas. Esta circunstancia le convierte en una variable muy importante en la prevención de la violencia.
9. Las personas con un Trastorno de personalidad (45%) son una población heterogénea los subtipos más frecuentes son el antisocial y el tipo mixto. Los Trastornos de personalidad son los que muestran una mayor frecuencia de haber sido violentos con anterioridad y haber sido victimizados o maltratados. Tres cuartas partes de los Trastornos de personalidad tienen una comorbilidad de consumo alcohol/drogas. Son dos poblaciones que se solapan y comparten muchas variables y características .
10. El Trastorno por consumo de sustancias, es un diagnóstico identificado en el 21% de las personas estudiadas .
11. Las personas sin diagnóstico o “normales” (15%) poseen una historia de aparente normalidad, con menos antecedentes legales y datos de violencia previa. La violencia parece más relacionada con elementos circunstanciales que disposicionales, con la reserva que tiene este tipo de afirmaciones.
12. En la valoración de la imputabilidad se aprecian claras diferencias entre las categorías diagnósticas. La imputabilidad de los Trastorno por consumo, los Trastorno de personalidad y las personas sin diagnostico, está intacta o ligeramente disminuida, lo que le otorga una responsabilidad plena o casi plena de sus actos. La imputabilidad de los pacientes psicóticos está, más frecuentemente, anulada o modificada de forma severa, lo que les convierte en no responsables o solo algo responsables de sus actos .
13. En las sentencias judiciales disponibles, a los homicidas psicóticos se les exime de su responsabilidad, aplicándose medidas de seguridad. -En los transtorno de personalidad, los

trastorno por consumos y los homicidas sin diagnóstico se aplican sentencias condenatorias, con y sin atenuantes médicas. Para la aplicación de estas atenuantes es fundamental el informe médico-forense.

*Autor:* ALBERTO, U. (2008) “Diferencias en el Control Impulsivo en Delitos de Robo y Robo Asociado a Homicidio”

Ubicación: [http://bibliotecadigital.uda.edu.ar/objetos\\_digitales/283/tesis-945-diferencias.pdf](http://bibliotecadigital.uda.edu.ar/objetos_digitales/283/tesis-945-diferencias.pdf)

Conclusiones:

- A) La impulsividad no es un factor determinante en el agravamiento de las conductas de robo, a las que se asocia homicidio. Sin embargo, existe la posibilidad que la variable impulsividad esté sesgada como consecuencia de la edad de los sujetos encuestados, toda vez que los análisis llevados a cabo por investigadores como Farrington demuestran que, en la edad de los sujetos de esta muestra la impulsividad puede verse atemperada, lo que tendería a igualar el manejo de la misma en las dos muestras seleccionadas.
- B) Moffit plantea que la delincuencia “es un fenómeno que parece tener mucha estabilidad entre los individuos, así es que muchos adolescentes delincuentes fueron niños con problemas de conducta, y serán adultos delincuentes. También es un dato indiscutible proporcionado por la investigación científica que durante la adolescencia se disparan las cifras delictivas y que luego comienzan a decrecer”. Es decir que la impulsividad comienza a estabilizarse con la edad. La falta de correlación podría estar indicando una meseta que ha estabilizado los índices de impulsividad, llevándolos a ser similares en el rango de edad considerado.
- C) El mayor porcentaje de penados por el delito de robo con uso de armas está en los trabajadores de tiempo completo (66,7%), mientras que en los individuos penados por robo con uso de armas asociado a homicidio está en la categoría desempleados (72,2 %).

D) Una de las consecuencias del uso de drogas es el aumento de la irritabilidad, lo que, aunado a los estados paranoides desencadenados por algunas drogas como la cocaína, facilita el desencadenamiento de conductas agresivas y violentas.

E) La planificación realizada para llevar a cabo un robo, puede así verse complicada con el agregado de una conducta inesperada que puede terminar en un homicidio.

## **NACIONAL**

*Autor:* CABRERA, E. (2018) “La Importancia de la Protección de la Escena del Crimen en el Delito de Homicidio Calificado y sus Implicancias en las Decisiones de Archivamiento en Las Fiscalías Provinciales Penales de Huánuco en el Año 2015.”

Ubicación:<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1305/CABRERA%20EUGENIO%2C%20Debhora%20Berennisse.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Conclusiones:

- Se ha demostrado que, durante el año 2015, las investigaciones por la comisión del delito de Homicidio Calificado llevadas a cabo por la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco en su mayoría han sido archivadas por la influencia determinante y significativa de la inadecuada protección de la escena del crimen puesto que no se pudieron encontrar suficientes y razonables evidencias de la comisión de un hecho delictuoso.
- De los resultados obtenidos se estableció como principales características de inadecuada protección de la escena del crimen en el delito de Homicidio Calificado y su influencia en las decisiones de archivamiento en la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco durante el año 2015, a la contaminación, destrucción y alteración de artículos que constituían pruebas

físicas, así como el desconocimiento de técnicas criminalísticas del representante del Ministerio Público y el personal policial.

- “Se ha identificado como implicancias de las decisiones de archivamiento en el delito de Homicidio Calificado producto de la inadecuada protección de la escena del crimen en la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, 2015, a la no existencia de elementos probatorios sobre la realización del delito, insuficientes evidencias para individualizar a la persona denunciada y a la reducida posibilidad para la obtención de la verdad, ello de conformidad con el numeral 1 del artículo 334 y parte pertinente el numeral 2 del artículo 335 del Código Procesal Penal, de los cuales se advierte que: “ De la investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma por que no existen elementos de juicio -entiéndase elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria (...) el archivo puede ser provisional, según no se ha identificado al imputado, respectivamente. En tales casos el fiscal dispondrá, que no procede la formalización de la investigación preparatoria y ordenará el archivo de lo actuado”.

*Autor:* CAMACHO, A. “El Delito de Homicidio Calificado según Nuestra Legislación Penal Vigente”

Ubicación:[http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9804/Tesis\\_57647.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9804/Tesis_57647.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Conclusiones:

1. El delito de homicidio calificado, regulado por el artículo 108° del Código Penal; a pesar de tener una calificación independiente; establece cuales son las circunstancias agravantes para el delito de homicidio simple .

2. El homicidio calificado es un delito de resultado; cuya protección se realiza a través de las diversas normas jurídicas independientes; cuyo fin es la protección del bien jurídico de la vida humana. Asimismo, el homicidio calificado es un delito en el cual se admite la tentativa .
3. Las constantes modificaciones de que ha sido objeto el Art.108 del Código Penal Peruano que tipifica y penaliza el delito de homicidio calificado en nuestro país, no son suficientes para frenar los índices de criminalidad en nuestro país.
4. Que, para condenar al procesado por el delito de homicidio calificado (como delito consumado o en grado de tentativa), se requiere que el resultado, que es la muerte, sea objetivamente imputable a la conducta realizada por el agente.

## **2.1. Bases teóricas relacionadas con el estudio**

### **2.1.1. técnicas jurídicas**

Palabra técnica ´proviene de la palabra voz griega “**tejne**” o “**tekne**”; es el conjunto de principios, reglas, procedimiento, recursos o habilidades prácticas, destreza o ingenio, y, en general todos los medios que sirve el ser humano para realizar algo: una investigación científica una obra de arte, producción de bienes y servicios, formulación y aplicación del derecho, etc.

Método es procedimiento que sirve a las ciencias para hallar la verdad y enseñarla (puede ser analítico o sintético).

Técnica es el conjunto de procedimiento y recurso de que se sirve una ciencia o arte. El método es el conjunto de procedimientos o etapas que nos indican como se plantea un problema y como se formulan y resuelven las hipótesis. Cada etapa tiene sus propias técnicas que aportan las vías adecuadas para la utilización de los instrumentos, la recolección de datos y procedimientos, análisis interpretación y la exposición. A su vez la técnica contiene a las



estrategias que con acciones de política del investigador que permiten el correcto empleo de las técnicas .

Entre las técnicas jurídicas aplicadas en una sentencia casatoria tenemos las siguientes:

#### **2.1.1.1. Técnicas jurídicas de integración**

Es el vacío del derecho, entendiendo por tal un suceso para el que no existe norma jurídica aplicable y que se considera que no debe estar regulado por el Derecho rigiéndose, en consecuencia, por los principios hermenéuticos aplicables y que en Derecho son fundamentalmente dos a estos efectos :

- a) El que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (literal a) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución), para aquellas situaciones en las que el agente se rige por el principio de la libertad personal; y,
- b) El que solo puede hacerse lo que esta expresamente atribuido, con ejercicio de la discrecionalidad cuando es aplicable, en los casos en que rige el principio de la competencia asignada. Tal el caso de los funcionarios públicos e, inclusive de muchos funcionarios privados (los gerentes, por ejemplo, que no actúan bajo el principio de la libertad sino de acuerdo a las funciones que expresamente les asigna la ley, los estatutos de su incitación y los organismos directores).
- c) El problema es interesante pues si bien constitucionalmente la atribución normativa está fijada de esa manera (artículos 102° inciso 1) y 118° inciso 8) de la Constitución), también existe la norma según la cual los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, debiendo en tal caso recurrir a los principios generales del Derecho (artículo 139° inciso 8 de la Constitución, y artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil).

Constitución Política del Perú, artículo 2º: “*Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...)*”.

Código Civil, artículo 201º “El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte”.

La analogía es un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuirle la consecuencia jurídica de la norma.

La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y solo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente solida al agente aplicador del Derecho .

- a) No puede establecerse normas de sanción vía analogía (por ello no precede en el derecho penal, en abundancia a lo ya establecido por la Constitución).
- b) No puede crearse tributos ni concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias por analogías, a personas o supuestos distintos que los señalados en la ley.
- c) Las obligaciones y prohibiciones, excepción para las prohibiciones del argumento ab minoris ad maius, solo pueden establecerse por normas expresa a las personas en virtud de que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” tampoco pueden establecer analógicamente a los funcionarios y organismos con atribuciones específicas: de sus atribuciones ellos hacen uso en base a la discrecionalidad cuando es procedente y solo lo que se les

manda como obligación o prohibición de manera expresa adquiere la condición de tal.

- d) No procede la analogía a partir de normas prohibitivas, excepcionales, especiales, o de las que restringen derechos, pues son normas cuya ratio legis implica, esencialmente, una aplicación restrictiva y no extensiva.
- e) La analogía debe utilizarse, en todo caso, dentro de cada conjunto del sistema jurídico, y, solo por excepción, entre conjuntos diversos cuando la naturaleza de los principios de uno y otro conjunto es similar en relación al caso de que se trate.

#### **a) El argumento A PARI**

Según el argumento a pari “donde hay la misma razón hay el mismo derecho”. El argumento recurre claramente a la ratio legis.

- El Congreso tiene entre sus atribuciones aprobar el Presupuesto (Constitución, artículo 102° inciso 4);
- Aprobar el Presupuesto es sustantivamente semejante a modificarlo;
- El Congreso no está impedido ni limitado de modificar el Presupuesto;
- Por consiguiente, el Congreso puede modificar el Presupuesto.

#### **b) El argumento A FORTIORI**

El argumento a fortiori funciona en base al criterio “con mayor razón”.

#### **c) El argumento AB MAIORIS AD MINUS**

Según el argumento ab maioris ad minus, “quien puede lo más puede lo menos”. Esta es una variación del argumento a fortiori fundado en la mayor fuerza que tiene, para quien esta investido de la atribución de hacer lo mayor, poder hacer lo menor.

- “A” puede cobrar hasta el 60% de interés cuando presta dinero.
- Prestar con interés requiere más atribuciones que prestar gratuitamente.
- “A” no está impedido de prestar gratuitamente.
- Por consiguiente, “A” prestar gratuitamente.

**d) El argumento AB MINORIS AD MAIUS**

Según el argumento ab minoris ad maius, “si no puede lo menos, con mayor razón no puede lo más”.

- El que guarda una cosa por encargo de otro no puede usarla.
- Usar la cosa requiere menor poder que alquilarla a tercero.
- El que guarda una cosa por encargo de otro no está autorizado a alquilarla a tercero.
- Por consiguiente, el que guarda una cosa por encargo de otro no puede alquilarla a tercero.

**a) La analogía y el argumento a contrario**

Nuestro sistema legislativo no autoriza en ninguna norma expresa la utilización de la analogía. El artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil y el inciso 8 del artículo 139° de la Constitución se refieren solo a los principios generales del Derecho, no al método analógico.

Es un error de nuestra legislación que la analogía no aparezca expresamente considerada como procedimiento de integración autorizado en ninguna de las normas. Sin embargo, y paradójicamente, el argumento a contrario nos permite extraerla del inciso 9) del artículo 139° de la Constitución, en la parte que impide aplicar por analogía la ley penal y las normas que

restrinjan derechos. Según esta argumentación, al establecerse esta limitación se la está permitiendo en otros campos.

La integración jurídica, a diferencia de la interpretación, se produce cuando no hay norma jurídica aplicable y se debe, o se considera que se debe, producir una respuesta jurídica al caso planteado, la integración jurídica.

Así, no aplica normas, sino que en realidad crea una norma para el caso lo particular de la integración jurídica es que produce normatividad, pero no mediante las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación del Derecho mismo.

➤ **Las formas en las que aparece la analogía**

Para proceder a la integración por analogía, el agente de Derecho realiza una operación volitiva, es decir, toma una opción no demostrable lógicamente, en virtud de la cual decide que el hecho ocurrido en la realidad es esencialmente igual al que describe el supuesto de la norma cuya consecuencia aplica, aun cuando es de hecho destino de él.

Esta opción no es demostrable por los procedimientos rigurosos de la lógica y, por lo tanto, no es en sí misma correcta o incorrecta sino, más bien, razonable o no razonable y, por tanto, sometida a crítica y a la dimensión. En otras palabras, es esencialmente discutible.

➤ **La analogía en el derecho peruano**

Algunos impedimentos a la integración analógica son explícitos: tal el caso del inciso 9 del artículo 139º: “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos. (...)”.

### **2.1.1.2. Técnica jurídica de interpretación.**

La interpretación jurídica es un instrumento que nos ayuda a establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás conceptos que forman parte de un ordenamiento jurídico y que no son normas, como, por ejemplo, los principios generales del derecho.

Por interpretación jurídica o del derecho, debe entenderse aquella actividad dirigida a reconocer y a reconstruir el significado que se ha de atribuir en la órbita de un ordenamiento jurídico a formas representativas que son fuentes de valoraciones jurídicas o que constituyen el objeto de tales valoraciones. Interpretar la ley implica descubrir el sentido que encierra la misma.

La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los "artículos" de los códigos, lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación.

#### **2.1.1.2.1. Importancia de la técnica de interpretación**

Radica su utilidad en que representa la aplicación de las técnicas en el derecho. A este respecto consideramos que los métodos empleados para elaborar, poner en vigencia e interpretar la norma jurídica juegan vital importancia por la exigencia científica del propósito.

Las técnicas del derecho desempeñan un papel preponderante en la búsqueda de la realización de la perfección en los preceptos del derecho positivo. Tanto la formulación como la interpretación y aplicación deben ser adaptables y útiles para los administrados por el precepto jurídico. Las técnicas jurídicas permiten valorar la actividad humana y plasmarla en el derecho positivo deseado, con un acierto determinado por la dedicación, ingenio y sabiduría del creador jurídico o del intérprete, teniendo que conjugar vivencias con sabiduría científica o filosófica, por lo cambiante de ese producto cultural como lo es el derecho, sujeto a transformaciones sociales, económicas y políticas.

#### **2.1.1.2.2. Tipos o clases de técnicas de interpretación.**

- a) **La interpretación doctrinal:** Es aquella practicada por los teóricos, juristas o jurisconsultos, tratadistas, estudiosos del derecho, doctrinarios y en general a todos aquellos que se dedican a la ciencia del derecho. También se le denomina a este tipo de interpretación como científica.
- b) **La interpretación judicial:** Es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente) en los cuales esta interpretación queda plasmada.
- c) **La interpretación auténtica:** Es la realiza por el propio autor de la norma; se dice también es que la efectuada por el legislador o mejor dicho por el Poder Legislativo, en el entendimiento que éste es al autor de la norma, y de ahí que ésta interpretación se le denomine interpretación legislativa.

#### **2.1.1.2.3. Métodos de interpretación.**

Según el método científico

Están la exegética, histórica y la analógica derivan de los métodos de estudio del objeto del Derecho.

- a) **Interpretación Exegética.** - Indagación artículo por artículo, dentro de este, palabra por palabra, buscando el origen etimológico de la norma, desarrollo y evolución para encontrar el significado que le dio el legislador (sentido). El sentido, en esta interpretación, no es la búsqueda del espíritu ni la voluntad de la ley, sino del legislador.
- b) **Interpretación Histórica.** - Considera los pasos objetivos que dieron origen a una norma: hechos sociales, culturales, políticos, etc. Consiste en la búsqueda de los

orígenes de la norma de derecho. Se debe remontar al pasado para ver si las normas evolucionan o involucionan en su búsqueda para cumplir los fines que el Derecho persigue.

- c) **Interpretación Analógica.** - Consiste en extender una norma jurídica que regula un determinado hecho a otro semejante no previsto en ella, pero sin embargo la ley hace una enumeración ad exemplum y deja que por semejanza sean considerados otros casos similares.

### **2.1.1.3. Técnica jurídica de argumentación.**

Al hablar de las distintas técnicas argumentativas (operaciones racionales argumentales), comúnmente las entendemos en dos sentidos: el primero, en relación a la supuesta “intención” del legislador al redactar la normatividad jurídica y, el segundo, en relación al texto de la ley puesto en relación con el caso en cuestión. Esto es en otras palabras la proyección hecha por el orador a través del lenguaje, dirigida a un auditorio, que pretende a partir de la demostración de la firmeza de sus proposiciones y conclusiones, persuadir al mismo para llevarlos a la acción.

Otra manera de definir a las técnicas de argumentación es: “Son las distintas operaciones racionales argumentales, proyectadas por el orador a través del lenguaje, dirigidas a un auditorio, que pretenden a partir de la demostración de la firmeza de sus proposiciones y conclusiones, persuadir al mismo para llevarlos a la acción”.

Debemos de entender que las técnicas de la interpretación son sinónimos de las técnicas de argumentación.

La Modelos legales, retóricos y por principios, son modelos de justificación de la elección realizada en la interpretación jurídica.



### **2.1.1.3.1. La Técnica de la Argumentación Jurídica**

#### **2.1.1.3.2. Argumentación que estudia la TAJ**

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

“La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones. En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento”.

#### **2.1.1.3.3. La Argumentación Jurídica y su Relevancia en la Actualidad.**

La Argumentación Jurídica es ante todo un instrumento que nos permitirá generar un tipo de influencia o convicción hacia los demás, en el ámbito judicial proporcionara herramientas tanto a los actores de un proceso como a la misma administración de justicia, de tal forma es necesario puntualizar su importancia dentro del sistema además del rol que desempeñara. Hay autores que dan a la Argumentación una importancia gradual, en cuanto a su desempeño y las etapas en las cuales se aplicaría, hay otros en cambio que dan su importancia de forma total, es decir desde el acto simple del habla hasta los esquemas estructurados de una sentencia, por ejemplo. Sin embargo, tomaremos el esquema dado por Manuel Atienza quien ha desarrollado su importancia de forma clara y entendible:

Atienza distingue cuatro puntos medulares de importancia de la Argumentación (Atienza, El Derecho Como Argumentación), y puntualiza que su desarrollo nos dará un resultado idóneo, dicho de otra forma estas son las características que necesariamente deberá llevar un proceso argumentativo y su importancia:

Racionalidad: Argumentar necesariamente es una actividad racional, pues a través del proceso argumentativo se expondrán razones centrales de un discurso, de esa manera se buscará adherir, convencer y persuadir sobre un tema específico, es decir la racionalidad de un discurso nos dará un abanico de nuevas razones. Superándose de esa esta manera la concepción equivocada que teníamos del discurso como un medio oral elocuente y adornado de palabras rimbombantes, dando paso al discurso en base a razones bien explicadas y detalladas, de esta forma el discurso pasa a tener en su contenido argumentos organizados de forma racional mismos que serán explicados, expresados y analizados conjuntamente.

Lingüística: En repetidas ocasiones hemos visto la importancia que le dan al proceso lingüístico algunos autores, pero cabe precisar que no se trata (desde el punto de vista de la Argumentación) de un proceso lingüístico simple o común, sino que, se referirían a un proceso mucho más estructurado y elaborado, no desde la semántica sino desde el aporte que este dará al debate o tema en cuestión. Todo razonamiento estará obligadamente expresado por medio de un proceso lingüístico, es decir estos dos primeros elementos dependerán el uno del otro. Ateiza sostiene que “El lenguaje no es un simple medio para comunicar la argumentación, sino que la acción de argumentar se fundamenta en la utilización del lenguaje, ya que al dar razones distinguimos a la argumentación de cualquier otra actividad lingüística afín a la esfera jurídica como son la descripción, la narración o el mandato” (Atienza, El Derecho Como Argumentacion ), por lo que la Argumentación nace de un proceso lingüístico y a su vez aporta a que esté lleno de razones bien formadas que nutrirán en forma general cualquier tipo de comunicación, sobre todo la judicial en donde hace falta un proceso comunicativo mejor elaborado.

**Socio – Jurídica:** Toda relación social, desde la más básica hasta la más compleja, contara necesariamente con formulación y defensa de ideas por ejemplo la discusión entre un grupo de amigos sobre que jugador de futbol es mejor que otro, en donde cada uno aportara sus

comentarios y sus razones para defender su posición, hasta aquellos debates teóricos muy propios de la académica en donde los posicionamientos y los elementos utilizados son más estructurados. Esto es en esencial una relación social, ahora bien, desde el interés jurídico propiamente dicho, esta relación social tendrá un plus extra y es que aquí si va a importar cuál de las posturas será la correcta o por lo menos la más convincente. Ateinza manifiesta que La argumentación jurídica “presupone la existencia de un conflicto, problema o una cuestión” (Atienza, El Derecho Como Argumentacion ), definitivamente todo hombre en una relación social estará expuesto a que sus posturas o sus razones tengan algún tipo contradicción, esta es la conexión entre social y lo jurídico. Pues si en algún momento va a existir un conflicto como lo supone Atienza, las soluciones a estos (Sentencias) imperantemente necesitaran de un proceso argumentativo, he ahí la importancia de la argumentación.

**Jurídico – Procesal:** Cabe tomar a consideración lo que señala Guastini al indicar que “En tanto la intervención del abogado respecto a la solución del conflicto es de valoración, elección y decisión, y fundamentalmente de persuasión, la tarea del juez difiere por cuanto representa una actividad de conocimiento” (Guastini, 2005), tenemos entonces dos fases en el ámbito judicial, la primera el proceso en sí (Juicio) y la segunda el producto que de este se consiga (Sentencia), este último como resultado ideal y característico de la argumentación Jurídica exclusivo del juez, pues en este se determinara el proceso seguido por él para abordar el problema y si este constituye argumentación como tal, pues es normal que se confunda a la motivación judicial de una sentencia como un proceso argumentativo, muchas veces por el poco conociendo que se tiene de la misma, limitándose así a no utilizar más herramientas que servirán en el proceso y el resultado de este.

#### 2.1.1.3.4. La Argumentación Jurídica, Su Enfoque Lógico. Silogismo Judicial.

“Hemos planteado varios aspectos básicos y concretos sobre la argumentación jurídica, en esencia hemos establecido para qué nos sirve (convencer) y de donde nace (acto del habla), sin embargo, se torna necesario el esclarecer ciertos aspectos respecto de hacia dónde va dirigida la argumentación y cuál será su estructura”, es decir ¿es suficiente el razonamiento jurídico o la lógica jurídica? o ¿se necesita algo más para decir con seguridad que estamos frente a una argumentación?

Frank Almanza y Oscar Peña señalan que “Para entender a la argumentación y como se aplica, debemos empezar por preguntarnos si el razonamiento jurídico sigue fundamentalmente un esquema lógico deductivo, u otro tipo de razonamiento, y por tanto si sus postulados se expresan a través de un conjunto de proposiciones (verdaderas o falsas)” (Peña, 2012), “es decir hay que definir si en la argumentación basta un razonamiento lógico, sobre todo en las decisiones judiciales, u otro tipo de estructura que nos dé mayor convicción frente a los distintos casos. De forma común se han planteado dos enfoques de la argumentación, por un lado, tenemos el lógico y por otro el retórico, los dos han sido estudiados por separado en distintas épocas, por lo que cabe analizar cada uno”.

“Normalmente el esquema lógico-deductivo ha sido el de mayor aplicación en el mundo judicial, sobre todo en sistema continental, haciendo del razonamiento jurídico un esquema *exacto* siguiendo el modelo de derecho natural racionalista de inspiración matemática (Peña, 2012), teniendo como resultado una deducción en base a reglas establecidas es decir a lo dicho por la ley, por lo que, erróneamente se tenía la creencia de que cada vez que se argumentaba se infería lógicamente, este tipo de razonamiento era por tanto el más aceptado en el ámbito judicial y de total aplicación por parte de los jueces, en forma general se esperaba que la ley se pronuncie con punto y coma respecto a los puntos confusos, lo cual es un error groso, ya que la

misma solo debe contener las ideas generales y claras, pues una de las características de la ley es su generalidad”.

Este es una consecuencia directa del formalismo jurídico, a palabras de Manuel Atienza “Formalismo significa que el Derecho –el derecho moderno- consiste en buena medida en una serie de reglas preexistentes al aplicador, de manera que la toma de decisiones jurídicas, salvo en supuestos marginales, no exige propiamente una deliberación y resulta así relativamente previsible” (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, 2009), “la aplicación tacita de ley se traduce en un común denominador de los jueces y de los abogados también, característica propia del estado de derecho, por lo que el razonamiento jurídico opero siempre dentro de límites preestablecidos (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, 2009), limites que se rompieron con las teorías de los Estados Constitucionales de Derechos, en donde se inicia una fase de interpretación de la norma, y de una necesidad de argumentar pero ya no de una forma lógica si no y en gran medida utilizando argumentos basados en ejemplos y analogías” (Ch. Perelman / L.Olbrechts-Tyteca, 1955).

“Es por eso que se puede hablar de una teoría de la argumentación estratégica como contraparte al razonamiento jurídico de aplicabilidad de la lógica, pues en la actualidad se requiere mucho más que lógica para construir un argumento sólido”, pero ¿cómo se identifica un argumento sólido?

Juan Ureta Guerra afirma que es necesario “Construir estratégicamente textos argumentativos sólidos, con pruebas y fuentes resistentes a exámenes críticos, se requiere saber hacer preguntas que refuercen o demuelan, reducir la fe en la lógica en favor del espíritu crítico y cambiar la forma de entender a la argumentación como arte de persuadir a un arte de presentar y examinar la calidad de la información que contienen los argumentos antes de aceptarlos o rechazarlos, reorientar la capacidad de los operadores jurídicos para que adquieran herramientas

que refuercen su competencia para crear, examinar, reforzar, organizar, exponer defender o abandonar argumentos para un debate judicial exigente” (Ureta G. J., 2010), este autor propone ir más allá de la argumentación persuasiva y nos proporciona varios elementos que sumaran mayor convicción al proceso de argumentar, supone también una superación a la lógica como mecanismo para resolver casos, su teoría, claro está, se encuentra ligada a un modelo de litigación oral por excelencia, se da también una relevancia al ejercicio del juez dentro un proceso y se insita a que este tenga mayor actividad, lo cual en el caso ecuatoriano se ha dado por medio del principio de inmediación.

“En definitiva el método científico o la aplicación de las reglas lógicas no va a ser suficiente para garantizar un proceso argumentativo, por ello que la argumentación estratégica se tornara indispensable en el ejercicio del derecho, sobre todo desde la postura de la litigación, pues estamos frente a un esquema que prefiere llegar a una conclusión no por medio de un razonamiento lógico, sino, por medio de una estructura de preguntas investigativas que certifiquen la veracidad, por ello se dará mayor importancia a la pregunta que a la respuesta” (Peña, 2012).

“Ante esto puedo afirmar que el razonamiento lógico si bien es necesario para el desarrollo de un proceso argumentativo, su utilización por si solo es muy ambigua y no nos aportara mayores razones”, ejemplo:

“Este ejercicio lógico es aplicable a lo que Atienza define como los casos fáciles, sin embargo, es totalmente inútil frente a los casos difíciles que el mismo autor plantea. Entonces asegurar que la lógica no sirve en el proceso argumentativo es falso, la lógica necesariamente formara parte de la argumentación, pero su aporte es medido, lo que supone que es tarea de quien pretende argumentar el utilizar bien sus premisas lógicas y darles el valor investigativo que se requiere para estar frente a una argumentación estructurada”.

“El ejemplo anterior y su representación corresponden a un silogismo jurídico el cual comprende 1.- Premisa Normativa (Art. 115 COIP) 2.- Premisa Fáctica (Juan Mato a Pedro) y 3.- Conclusiones (Juan va Preso), este silogismo jurídico o razonamiento lógico es el inicio de la argumentación, es decir, de este ejercicio parte un proceso argumentativo, pues esta deducción lógica dará apertura a una serie de análisis y contraanálisis para determinar la validez de los mismo, en él se hallara lo que las teorías estándar de la argumentación definen como justificación interna y justificación externa, el razonamiento de este ejemplo es aplicable a cualquier caso similar indistintamente de la materia o el caso, pues lo que importa en verdad no es el cómo se razono, sino, la validez que derriba de ese acto, esto es en esencia la lógica formal, necesaria para la argumentación pero muy limitada”.

“Cabe realizar una pequeña puntualización entorno al silogismo. Básicamente un silogismo es un razonamiento estructurado por dos premisas que derivan en una conclusión lo cual es el resultado lógico de dichas premisas (ejemplo del asesinato), pero ¿En qué se diferencia de un Silogismo Judicial?, en realidad no hay gran diferencia en tanto a su fin, sin embargo este último tiene la particularidad de que busca una relación coherente entre el aspecto formal y la norma por medio de premisas, entendiéndose que es totalmente aplicable a toda etapa dentro de un proceso, en lo que respecta las decisiones judiciales este estará realizado por un proceso de subsunción de las normas y los hechos”.

Aristóteles planteó dos tipos a.- Silogismo Demostrativo y b.- Silogismo Dialéctico, cada uno con sus diferencias marcadas, en el primero Perelman sostiene “son aquellos que parten de unas premisas necesarias, o por lo menos, indiscutiblemente verdaderas, y conducen a conclusiones también necesarias o verdaderas, por medio de inferencias válidas” (Ch. Perelman / L.Olbrechts-Tyteca, 1955), tal cual el ejemplo anterior, el silogismo analítico va a tener una premisa verdadera (comúnmente establecida en una ley) y tiene conclusiones verdaderas también (apoyadas en la ley) es un ejercicio simple de razonamiento que nos lleva a

conclusiones, y el segundo plantea por otro lado no demostraciones científicas en base a un razonamiento, más bien está dirigido a guiar deliberaciones y controversias, tiene por objeto el persuadir y convencer por medio del discurso, de criticar las tesis de los adversarios y defender y justifica las propias con la ayuda de argumentos más o menos sólidos (Peña, 2012), es entonces un esquema de preguntas y respuestas que en conjunto formaran argumentos que confirmaran o refutaran tesis, es el resultado de un debate, este tipo de razonamiento dialectico tuvo mayor atención por parte de Aristóteles y los trato a profundidad en su obra “Los Tópicos, La Retórica, Las refutaciones Sofisticas”. En definitiva, en el proceso argumentativo actual, nos encontraremos en una combinación de estos dos tipos de silogismos, ya que para actuar o intentar argumentar en razones ya en el proceso en sí, necesitaremos tanto un esquema lógico como un esquema que nos ayude a persuadir y sobre todo deliberar.

“Para concluir, si la Lógica Jurídica pone toda su atención y estudio en la fundamentación de cómo llegar a una conclusión, la Argumentación Jurídica por su parte trabaja directamente con la motivación que se dé a las resoluciones judiciales, se podría hablar de dos fases de la argumentación una lógica y otra de razones”.

#### **2.1.1.3.5. El Derecho y la Argumentación Jurídica**

Probado esta la importancia de la Argumentación en el desarrollo del derecho, sin embargo ¿tiene inferencia en el derecho como teoría? Es decir, puede suponer un cambio de paradigma en las teorías del derecho por lo menos en las más aceptadas. De lo dicho es lógico pensar que no solo se tiene que ver esta relación desde una visión dogmática, sino desde el aporte que la argumentación ha generado y genera aún en el desarrollo del derecho, en todos sus ámbitos y a mi parecer en todas las materias también, Manuel Atienza sostiene “Aunque el Derecho no pueda, naturalmente, reducirse a argumentación, el enfoque argumentativo del derecho puede contribuir de manera decisiva a una mejor teoría y a una mejor práctica jurídica”



(Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, 2009), práctica que ha tenido un mejor desarrollo con la utilización de la argumentación. Si bien su utilización ya no se reduce a ciertos aspectos, pues ahora su aplicabilidad es más amplia, saber distinguir su papel en las distintas concepciones del derecho es importante.

De tal manera, observar el desarrollo que la argumentación ha pasado para hoy ser considerada un pilar fundamental dentro del derecho, debe ser una de las prioridades, pues el desarrollo del derecho ha estado ligado siempre a aspectos sociales y políticos, lo que ha determinado su funcionalidad, son estos aspectos los que determinan también las corrientes a utilizar y los vínculos que darán sus características. Uno de los puntos importantes a analizar dentro de esta investigación son las decisiones judiciales y su base argumentativa, en consonancia con este fin se debe tener como una premisa básica el observar la utilización de los procesos argumentativos de los jueces en general, su razonamiento jurídico, su manejo en el desarrollo del proceso, su naturaleza moral y política, y no hay mejor manera que observa esto dentro de las concepciones del derecho ya que ellas determinan una línea a seguir por los operadores jurídicos.

Para el desarrollo de este punto tomaremos como referencia lo analizado por Manuel Atienza quien hace un estudio de algunas corrientes del derecho y determina que “Ninguna de las principales concepciones del Derecho del siglo XX resulta plenamente satisfactoria...” (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, 2009), entre las concepciones analizadas están El Formalismo Jurídico, El Iusnaturalismo, El Positivismo Normativista, El Positivismo Sociológico o Realismo Jurídico.

Formalismo. - Manuel Atienza sostiene que esta concepción “Ha adolecido de una visión extremadamente simplificada de la interpretación y la aplicación del derecho y, por tanto, del razonamiento jurídico” (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, 2009), en un análisis

anterior se determinó que esta concepción obedece en esencia al estado de derecho y por tanto a la aplicación de la norma como tal, es decir en base un silogismo básico y solo en casos “periféricos” se utilizara un análisis un poco más extenso, por tanto no hay un indicio de interpretar mucho menos de argumentar, esta concepción cree que el derecho es autosuficiente en el sentido de que la norma es coherente y sobre todo que la norma es creada única y exclusivamente por los legisladores, entonces el proceso interpretativo se reduce al descubrimiento de lo que quiere decir el texto legal y si es o no aplicable en tal caso, obviamente que en esta concepción del derecho la argumentación no tendrá cabida sobre todo por la limitada apertura que da a aplicar un razonamiento completo, en definitiva el formalismo como teoría del derecho es muy criticada por lo expuesto, sin embargo es aplicada.

Positivista Normativista. - Comúnmente confundido con la concepción formalista, esta teoría del derecho es por decirlo menos la más conocida y aplicada a lo largo del siglo XX, básicamente por sus postulados en donde se plantea la separación del derecho y la moral a razón de uno de sus máximos exponentes (Kelsen), es decir se concibe al derecho como una ciencia libre de valoraciones morales, sustituidas en definitiva por la norma, autores como Boobio lo define “como la mejor manera de entender y aplicar el derecho”, en definitiva se cree que la ciencia jurídica debe ser una descripción del derecho.

Manuel Atienza indica que el positivismo normativista “Considera al derecho como un conjunto de normas creadas o modificadas mediante actos humanos e identificables mediante criterios ajenos a la moral” (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, 2009), a mi criterio un conjunto de normas previamente impuestos, mismas que se pretendían contengan la totalidad de las soluciones y respuesta, lo cual no es del todo cierto, concluye indicando que “El Positivismo Normativista es una realidad dada de antemano (las normas validas) y que el teórico debe simplemente tratar de describir, y no una actividad, una praxis, configurada en parte por los propios procesos de argumentación jurídica”, en este sistema se precisara de la interpretación

que se dé a la norma, desde la perspectiva del juez, es él quien interpreta y relaciona los hechos con la norma, es decir subsume y a esto se reduce su trabajo en el positivismo, dejando de lado nociones básicas de argumentar en torno a las situaciones que dé cada caso nazcan. Entre sus mayores exponentes están Hans Kelsen y Hart, aunque cada uno tiene una visión un tanto distinta en torno a ver al derecho y su aplicabilidad.

Iusnaturalismo. – Más conocido como Derecho Natural se lo entiende como el Derecho inherente a los seres humanos, en donde la premisa mayor es que cada persona tiene para sí una serie de derechos inquebrantables e inalienables que le garantizaran una vida, muy apegado a la teoría de los derechos humanos, el iusnaturalismo hace referencia a un conjunto de principios que van más allá de la norma positiva, se lo podría considerar también como el antecedente o pilar de las teorías actuales de los estados constitucionales, claro está con tintes positivistas. Precizando lo dicho, esta teoría del derecho ¿Genera Argumentación?, básicamente se podría decir que es una de sus deudas en torno a su teoría del derecho, al pretender explicar y sobre todo posicionar la idea de la sobreposición al derecho positivo por un derecho natural superior en el sentido humano, ha dejado de lado la teoría justificativa ya en la aplicación de sus doctrinas.

Manuel Atienza dice en relación al Iusnaturalismo y la Argumentación “El Iusnaturalismo tiende a desentenderse del Derecho en cuanto fenómeno social e histórico, o bien a presentarlo en forma mixtificada” (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, 2009), es decir deja de lado una de las bases del derecho que es su sentido social, de lo dicho, se puede decir que es eso lo que le falta para ser una teoría totalmente aceptada ¿Lo tiene esto las Teorías Constitucionalistas?

Realismo o Positivismo Sociológico. – Es una doctrina filosófica por excelencia, a fin a sistemas como el americano o el escandinavo, defiende la idea de que el derecho se crea y forja

sus bases en base a las decisiones judiciales, es decir miran al derecho como algo en vías de construcción y que mucho de su desarrollo dependerá de los contextos sociales, sociológicos que la sociedad brinde a este. Es curioso observar que este sistema pone mucha atención al tipo de decisiones que sus operadores de justicia emitan, sin embargo, su generación de argumentación no es aplicada a gran escala, es decir pese a que se da la libertad a sus jueces de crear derecho, ellos no lo hacen en base a la argumentación en sí. Pese a que este sistema no produjo teorías de la argumentación jurídica como se hubiese esperado, su manejo del razonamiento es un tanto llamativo.

Atienza sostiene que “El Realismo centro su atención en el discurso predictivo, no en el justificativo seguramente como consecuencia de fuerte relativismo axiológico y de tendencia a ver el Derecho como un mero instrumento al servicio de fines externos y carente de valor moral” (Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, 2009), básicamente cayeron en razonamientos persuasivos, dejando de lado el papel que la retórica podría haber jugado, posicionando que su fin no fue la justificación si no el generar decisiones explicativas en base a silogismo judiciales.

De lo analizado hemos observado cómo estas concepciones del derecho no son lo suficientemente amplias para el desarrollo de la Argumentación, nace entonces la inquietud ¿Qué teoría del derecho es compatible con la Argumentación? ¿existe? O la Argumentación se debe manejar directamente en base al sistema imperante y acoplarse. Personalmente pienso que el sistema que más se acopla a las teorías de la Argumentación o por lo menos el que le da más libertad son sin duda las Teorías Constitucionalista, de hecho, el centro de esta investigación se reduce a eso, demostrar su estrecha relación y su necesidad en cuanto a la protección de derecho y principios se refiere.

Al referirnos a teorías del derecho, hablamos específicamente de la ciencia jurídica y de los elementos del derecho, es decir del estudio de su relación entre los ámbitos sociales y del

soporte científico y filosófico que se requiere para decir que estamos frente a una teoría. Hemos realizado un análisis breve de algunas, entre ellas la positivista, formalista etc., y se ha concluido con cierto apego a lo dicho por Atienza en que estas no son suficientes o simplemente falta algo para decir que se acoplan o generan procesos argumentativos, sin embargo de este punto para adelante dejaremos sentadas las bases de lo que yo considero El Derecho y la Argumentación, que básicamente es contemplar a la Argumentación no como una teoría del derecho sino como un complemento para el desarrollo del mismo y que este complemento se mejora asociado y relacionado con las teorías constitucionalista.

Por su parte el constitucionalismo proporciona ese ingrediente faltante (los principios y derechos) que necesariamente van a tener que ser respetados, con tal poder que condicionan a todos los poderes del estado, en tanto que la supremacía de estos va en miras de proteger una sola cosa, al ciudadano. Por lo tanto, ya no cabe mirar al derecho como un conjunto de normas rectas impuestas, ahora el derecho se entiende desde su visión social y la argumentación sirve como un hilo conductor para que esta teoría del derecho tenga mayor validez ya en la práctica.

Así, las decisiones judiciales dentro de este modelo son por si solas un mecanismo o un medio necesario para hacer respetar, sean los principios, como también los derechos de los involucrados, pues en ellas se contendrá la decisión que el juez o tribunal tome en base a su análisis y estudio del caso, aquí entra la argumentación en cuanto se transforma en el mecanismo que asegurara que estas decisiones sean plenamente creadas en argumentos, Atienza manifiesta que “la práctica del derecho consiste, de manera muy fundamental, en argumentar, y todos solemos convenir en que la cualidad que mejor define lo que entiende por un buen jurista tal vez sea la capacidad para idear y manejar argumentos con habilidad.” (Atienza, El Derecho Como Argumentacion), en este aspecto es totalmente necesario seguir un proceso que nos lleve a este fin como practica del derecho, analizaremos e interpretaremos, y esto es sin duda el inicio para alcanzar la argumentación, donde su fin esencial es la solución de un conflicto jurídico, yo

acoplaría esencialmente al juez en ese papel fundamental de idear y manejar argumentos, pues esa es su función primaria.

Fundamentalmente la Argumentación Jurídica debe relacionarse y aplicarse a una teoría del derecho que necesariamente debe ser abierta, es decir que le permita a esta generar un estudio y análisis muy amplio, que tenga relación con reglas y principios, por lo que se pueda concebir a la norma en cualquiera de estas dos formas y por último un sistema que relacione al Derecho, la Moral y la Política bajo un mismo esquema necesario para el desarrollo de un estado amplio. Teniendo siempre como finalidad el dirigir su motivación e interpretación desde una perspectiva valorativa de una decisión judicial y como estas crean convicción y sobre todo seguridad jurídica.

### **2.1.3. El Recurso de Nulidad**

El recurso de nulidad, es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano.

En concepto de GARCIA RADA, *“es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal”*

“El recurso de nulidad, tiene un doble carácter: de casación e instancia. La casación en el fondo, tiene como efecto que el Tribunal Supremo después de casar la sentencia recurrida, dicte otra que ponga término a la instrucción con arreglo a derecho, enmendando el error padecido por el tribunal sentenciador. La instancia opera cuando tiene por causa un defecto de procedimiento (forma) y se limita a subsanar este defecto anulando lo actuado con posterioridad y devolviendo la causa al tribunal de origen para que proceda con arreglo a derecho”.

La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 141 que a la Corte Suprema le corresponde “fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte

Superior o ante la propia Corte Suprema” Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisa que la Corte Suprema conoce como órgano de instancia de fallo y conoce de los procesos en vía de casación, con arreglo a la ley procesal respectiva ( artículos 31 y 32) y agrega que las Salas Penales ( de la Corte suprema) conocen “de los recursos de casación conforme a ley” (artículo 34 inc.2).

#### **2.1.3.1. Fundamentos del recurso de nulidad.**

“El recurso de nulidad, persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia y autos del Tribunal Correccional (sala Penal) tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo. Responde al interés público que toda sentencia del Tribunal Superior, sea vuelta a examinar por la Corte Suprema, tanto en la apreciación de los hechos, como en la aplicación del derecho. La Corte Suprema, tiene facultad para extender los límites de lo contenido en la sentencia, con una sola limitación: no puede condenar a quien ha sido absuelto (artículo 301) La amplia cuando aumenta la pena o el monto de la reparación civil; la modifica cuando convierte la condena condicional en pena efectiva o cuando absuelve a quien ha sido condenado o a quien no interpuso recurso de nulidad. Es decir, puede modificar en todo o en parte la sentencia, comprendiendo a quien se conformó con el fallo”.

“Tratándose de una sentencia absolutoria, cuando considera que existe delictuosidad en el proceder de quien ha sido absuelto, la Corte Suprema mandará que se realice nuevo juicio oral, debiendo actuarse nuevas pruebas y realizarse la audiencia ante otro tribunal, puesto que el anterior tiene criterio formado, sobre el hecho”.

#### **2.1.3.2. Características del recurso de nulidad**

“Es un recurso ordinario según el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales el Recurso de Nulidad, no es suspensivo, salvo que se imponga pena de expatriación o de muerte”.

“En el caso de la pena de expatriación, mientras se sustancia el recurso, el condenado quedará bajo vigilancia de la autoridad política (art. 331 in fine) El artículo 330 incorporó al efecto suspensivo las penas de internamiento, relegación y penitenciaría, que traían aparejadas un aislamiento celular y la limitación de determinados derechos civiles. Empero, como estas penas no han sido reconocidas en el nuevo Código Penal, tal disposición ha quedado vacía de contenido”.

“En el caso de la pena de muerte, actualmente, es de imposible aplicación en el ordenamiento jurídico peruano, pues no hay tipo penal que la prevea y su extensión no es posible por imperio de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

“Si se trata de sentencia absolutoria, el recurso no impide la inmediata excarcelación del sentenciado conforme lo dispone el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales”.

“El recurso de nulidad, se interpone ante la Sala Penal Superior que emitió la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional de instancia, está facultado para denegarlo de plano si la impugnación se interpone fuera del aplazo de ley, por persona no legitimadas o que no son parte en el proceso o contra resoluciones distintas a las taxativamente contempladas en la ley”.

“Corte Suprema ha estatuido que en nuestro ordenamiento procesal no se encuentra prevista la figura de la adhesión al recurso de nulidad. Empero, ha declarado que sí es posible el desistimiento”.

“En materia de admisión del recurso de nulidad, la Corte Suprema ha dejado sentado un principio esencial. Si se concede el recurso de nulidad, la Sala Penal Superior carece de facultad legal para ampliar o modificar la resolución materia del recurso, así como tramitar



cualquier incidente penitenciario y anular su propia sentencia y todo lo actuado en el juicio oral, desde que en virtud del concesorio perdió jurisdicción”.

### **2.1.3.3.Casos en los que procede recurso de nulidad.**

“El recurso de nulidad, sólo procede en los casos taxativamente permitidos por la ley procesal penal”.

El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales señala que el recurso de nulidad procede:

- Contra las sentencias en los procesos ordinarios
- Contra la concesión o revocación de la condena condicional
- Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales
- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia
- Contra las resoluciones finales en las acciones de “Habeas Corpus”
- En los casos en que la ley confiere expresamente dicho recurso.

De las disposiciones sobre la procedencia del recurso de nulidad, podemos hacer los siguientes comentarios.

**a). - Se puede interponer el recurso de nulidad contra las sentencias en el procedimiento ordinario.**

“En el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales”.

“La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario”. (D.Leg. 124 art. 9)

**b) Se puede interponer contra la concesión o revocación de la Condena Condicional.**

“Este inciso, se refiere a la sentencia condenatoria con suspensión de la ejecución de la condena impuesta, al concluir el Juicio Oral en un procedimiento ordinario”.

“Igualmente, cuando habla de la revocatoria, ha de entenderse que se trata de la revocatoria ordenada por el Tribunal Correccional respecto de una condena condicional que fue impuesta en el procedimiento penal ordinario”.

Debe recordarse que el texto original del Código de Procedimientos Penales, no contemplaba el llamado procedimiento sumario y por lo tanto, la norma que comentamos tenía un contexto preestablecido.

De otro lado, si contra la sentencia en el procedimiento sumario, sólo es posible la apelación ante la Sala Superior y está prohibido el recurso de nulidad, no sería coherente admitir este recurso tratándose de un auto que dicta la Sala Superior al conocer en apelación una sentencia sumaria y concede condena con el carácter de condicional o revoca la impuesta anteriormente por infracción de las reglas de conducta.

**c). -Procede contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.**

“Este inciso se refiere a los autos expedidos por la Sala Superior en un **procedimiento ordinario** resolviendo las excepciones, cuestiones previas o prejudiciales. No es concebible que se

incluya a los expedidos en procedimientos sumarios ya que en este tipo de procedimientos no está permitido el recurso de nulidad contra la sentencia (artículo 9 del D. Leg. 124), menos puede serlo contra una resolución de menor jerarquía que aquella. Si no se puede contra lo más, tampoco se puede contra lo menos”.

El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, está destinado al procedimiento ordinario y a ciertos procedimientos especiales en los que también se concede el recurso de nulidad, pero de ninguna manera a procedimientos en los que está prohibido legalmente el recurso de nulidad, salvo el caso excepcional de la última parte del mismo artículo 292 y vía recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad.

“El Decreto Ley 21895 modificó diversas normas procesales, entre los cuales los relativos a las cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, resultando que los mismos mecanismos contra la acción penal deducidos ante el juzgado penal son resueltos por el Juez Penal y susceptibles de impugnación para ser conocidos y resueltos por la sala penal superior”.

Como el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales también fue modificado por el aludido Decreto Ley, podemos observar que también procede el recurso de nulidad contra “los autos que declaren fundadas las excepciones y cuestiones previas y prejudiciales”. El decreto legislativo 126, modifica nuevamente el citado artículo 292 y tal como está vigente establece la procedencia del recurso de nulidad entre otros casos, contra los “autos que resuelvan las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales”.

“La ausencia de un sistema único de recursos y las modificaciones legales muchas veces apasionadas, pero sin criterios técnicos, nos llevan a interpretaciones equivocadas”.

“La resolución del Juez penal puede ser impugnada y resuelta por la Sala Penal Superior y contra esta resolución no cabe interposición de otro recurso. De la misma manera, lo resuelto por la

Sala Penal Superior como primer órgano resolutorio podrá ser objeto de revisión o impugnación ante la Corte Suprema en los casos taxativamente previstos. De esta manera se cumple, entendemos con el principio de instancia plural que preconiza la constitución” (artículo 139 inc. 6).

**d). -Proceden contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia.**

“Así, por ejemplo, se puede interponer recurso de nulidad contra los autos de la Sala Superior que resuelve no haber mérito para pasar a juicio oral en los casos de sobreseimiento provisional y definitivo que establece el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales”.

“A criterio del maestro Mixan Mass, en este inciso se puede amparar el recurso de nulidad contra el auto del Tribunal Correccional que, resolviendo la apelación a la que se refiere el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales confirme el “Auto de no ha lugar a la apertura de instrucción” expedida por el Juez en un caso que corresponde al trámite ordinario”.

Sobre el particular el doctor Pablo Sánchez Velarde, sostiene que “los autos de No Ha lugar a abrir proceso penal, pueden ser objeto sólo de apelación ante la Sala Penal Superior. Además, continúa, dicho auto no puede ser considerado como que pone “Fin al procedimiento” cuando precisamente este ni siquiera se ha iniciado”

**e). -Respecto al conocimiento de las resoluciones finales en las acciones de Habeas Corpus, ha de precisarse que se rigen por las normas de la ley 23506.**

**f). -En los demás casos que la ley confiere expresamente dicho recurso**

Se refiere a otras disposiciones del propio código o de una ley especial que autoriza expresamente interponer recurso de nulidad.

#### **2.1.3.4 Trámite del recurso de nulidad.**

El recurso de nulidad, se interpone ante la Sala Penal Superior que emitió la resolución recurrida N°123.

Es notorio que el legislador pecó de descuido al redactar la última parte del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, pues no es cierto que el recurso de nulidad sólo procede según el texto del artículo 292, puesto que disposiciones diferentes del Código Procesal o de leyes especiales, pueden también autorizar la interposición del recurso de nulidad. Sin embargo, cabe señalar que el texto actual del artículo 292<sup>124</sup> inc.6, supera el texto originario y ya no habrá problemas de interpretación.

El término para interponer el recurso de nulidad<sup>125</sup>, es dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo el caso previsto en el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales, según éste, leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.

“Como se sabe, una vez terminada la lectura de una sentencia condenatoria, el Presidente o el Director de Debates del colegiado, preguntará al acusado si se conforma con la sentencia o si interpone recurso de nulidad, entonces el acusado tiene tres alternativas para contestar : A) que sí interpone, esto es, verbalmente con su sólo : Sí, sin que era necesario fundamentarlo ya que se presumía que seguía convencido de las razones que expuso su defensor cuando formuló su alegato oral. No obstante, el art. 300<sup>126</sup> del Código de Procedimientos Penales ha sido modificado por la ley 27454 (24-05-2001), norma que en su penúltimo párrafo, obligan al impugnante la fundamentación en un plazo de 10 días, en cuyo defecto se declarará inadmisibles

dicho recurso; B) que se reserva el derecho, en este último supuesto lo hará por escrito en el día siguiente hábil y C) que no interpone, con lo que manifiesta su conformidad con la sentencia. Para que el acusado pueda hacer uso de cualquiera de las tres alternativas, debe haber intercambiado opiniones con su defensor, de no haberlo hecho la oportunidad para conversas con su defensor es, precisamente, cuando es preguntado por la Sala”.

“La ley procesal penal, establece que el procesado sólo puede interponer Recurso de Nulidad en los casos de sentencia condenatoria, pudiendo reservarse este derecho hasta el “día siguiente” de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrá hacerlo por escrito”.

“La regla del cómputo del término es por días, en consecuencia, aquel “Día siguiente”, habrá de ser día hábil, laborable, por ejemplo en el caso de que se haya leído una sentencia condenatoria, un día viernes y el acusado contestó que se reservaba el derecho de interponer recurso de nulidad, aquél “día siguiente” será el día lunes (si no es feriado), puesto que en el Perú normalmente las Salas Penales no hacen audiencias ni los sábados, ni los domingos o feriados, salvo que habiliten día y hora”.

“Si son varios los condenados, unos pueden interponer recurso de nulidad y otros no, pero es suficiente que el proceso llegue a la Corte Suprema en virtud del recurso de nulidad admitido, aunque sea por interposición de uno de ellos, para que sea revisada la situación jurídica de todos ellos”.

Es de advertir que, según el Art. 289, sólo el Fiscal y el acusado, están facultados para interponer recurso de nulidad oral e inmediatamente después de leída la sentencia.

“La parte civil, está facultado para interponer recurso de nulidad sólo por escrito en el término de 24 horas, limitado en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria”.

El Fiscal, puede interponer Recurso de Nulidad, en los casos en que la sentencia no satisfaga su pretensión penal. En el acto del Juicio Oral, se le pregunta al Fiscal si está conforme con la sentencia expedida –absolutoria o condenatoria- a la que responderá en el mismo acto final de la lectura de sentencia o podrá reservarse hasta el día siguiente.

“El Fiscal interpone Recurso de Nulidad contra la sentencia absolutoria, cuando está convencido de que existe responsabilidad penal de acusado y los considerandos de la sentencia no le hacen cambiar de criterio. Si las consideraciones son válidas para el fiscal, en base al principio de legalidad, no cabe que interponga el recurso pese a haber sostenido la requisitoria oral”.

“Por otro lado, el Fiscal, interpondrá recurso de Nulidad contra la sentencia condenatoria, cuando no esté conforme con la graduación de la pena expresada en la parte resolutive de la sentencia”.

“La Parte Civil, tiene personería para interponer recurso de Nulidad contra la sentencia condenatoria, sólo en lo que respecta al monto de la reparación civil. El recurso, lo presentará por escrito y dentro de 24 horas de dictada la sentencia. Si la sentencia es absolutoria, también puede interponer el recurso de Nulidad (Art. 290 del C.P.P.). En ambos casos, el recurso debe estar debidamente fundamentado y sustentado en los hechos que afectan a la víctima”.

“El Tercero Civil Responsable, tiene derecho a intervenir en el proceso, formular sus alegatos y presentar sus conclusiones por escrito (Art. 278 del C.P.P.) antes de la sentencia. También tiene derecho de impugnar la sentencia en el extremo que le pudiera afectar su derecho, así cuando considera que el monto de la reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con el sentenciado, le resulta onerosa”.

“La lectura de la sentencia en audiencia constituye la notificación a todas las partes; teniéndose, por consiguiente, como notificadas a todas, aunque alguna de ellas, como la parte civil o el tercero civilmente responsable, no estén presentes En el caso de la acción de Habeas Corpus, cuando el fallo es denegatorio, el término para interponer el recurso de nulidad es de dos días” (art. 20 de la ley 23506).

**La Sala superior la admitirá o rechazar de plano, según corresponda a los casos previstos en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales.**

“En el caso de admitirse, luego de la fundamentación del recurso, se elevará inmediatamente el proceso a la Sala Suprema competente. Sólo tratándose de procesos comprendidos en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público o en leyes especiales, La Sala Penal de la Corte Suprema, remitirá al Fiscal Supremo en lo Penal a fin de que emita el dictamen y de conformidad con lo dictaminado o con lo expuesto por el Fiscal, la Sala resolverá ya sea confirmando, revocando o declarando haber nulidad total o parcial”.

**El Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, señala los casos en los cuales la Sala Suprema, podrá declarar la nulidad de la resolución o sentencia. Estas son las siguientes:**

1.- “Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal. En la instrucción deben actuarse diligencias con las garantías del contradictorio para lo cual es necesario citar a las personas del proceso a fin de que puedan intervenir en las pruebas que se actúan. Pueden ser considerados cualquiera de las omisiones formales o de fondo, entre los que se pueden señalar a manera de ejemplo el hecho de no proveer ni tramitar la apelación al mandato de detención; el tomar juramento a menores de edad o familiares del procesado al momento de emitir sus declaraciones respectiva, no proveer el pedido de informe oral del abogado, la inobservancia a la



publicidad del juicio oral, no establecer el tipo penal aplicable o la reparación civil en la sentencia, etc”.

2.- “Si el Juez que instruyó o el tribunal que juzgó no era competente. La falta de competencia del Juez o tribunal es causal de nulidad”.

“Cuando el instructor o los vocales de la Sala no son hábiles, lo actuado ante ellos deviene en nulo. La competencia de los magistrados es el sustento de un proceso válido”.

“Al ser declarado nulo por esta causal todo lo actuado deberá ser rehecho ante magistrado competente”.

3.- “Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación”.

“La ley, faculta a los órganos jurisdiccionales para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones, siempre y cuando se trate de vicios procesales que sean susceptibles de ser subsanados o que no afecten el sentido de la resolución. Por lo tanto, no resulta procedente declarar la nulidad en estos casos”.

#### **2.1.3.5. Atribuciones de la Corte Suprema**

“La potestad jurisdiccional de la Corte Suprema es irrestricta. Tiene una sola limitación: la de no poder condenar a quien ha sido absuelto por la Sala”.

Entre las atribuciones de la Corte Suprema, podemos señalar las siguientes:

- a) “Cualquiera que sea la parte que interpuso el recurso, la Corte Suprema puede conocer sobre toda la sentencia. Puede modificar la sentencia en lo relacionado con quien, no habiendo interpuesto, se conformó con el fallo y si fue puesto en libertad por carcelería

sufrida, el aumentársele la pena, tendrá que reingresar al penal o al revés, habiéndose conformado, puede ser absuelto y quedar libre de todo cargo”.

- b) “Puede anular toda la instrucción señalando hasta donde alcanza esta medida. Disponer se rehaga la instrucción, encargando al mismo juez o designando a otro para que reinicie el proceso, puede incluso señalar las principales diligencias que deberá actuar el Juez. Esta nulidad del proceso comprenderá la del acto oral y la sentencia respectiva”.
- c) “Puede declarar la nulidad de la sentencia, por graves defectos procesales o por deficiente apreciación que ha determinado la absolución de uno o varios de los encausados. En este caso puede ordenar que la Sala Penal de la Corte Superior, actúe nuevas pruebas en la audiencia. Si se conviene en la realización de un nuevo juicio oral, puede disponer que el acto oral se realice ante diferente sala, puesto que el anterior tiene opinión conocida”.
- d) “Puede modificar la pena y reparación civil. La modificatoria, puede tener como causa la diferente calificación del delito en cuanto al artículo del Código aplicable; o estimar que el hecho reviste gravedad y debe ser sancionado con pena más elevada”.
- e) “Si considera que no procede la condena, que la acción penal ha prescrito que el reo ya ha sido condenado o absuelto por el mismo delito, puede la Corte Suprema anular la sentencia y absolver al condenado, aun cuando éste no hubiera opuesto ninguna excepción”.
- f) “Si la sentencia fuere absolutoria, no puede condenar al reo. Tiene que limitarse a anular la resolución y ordenar nuevo juicio oral por el mismo o por otro colegiado”.

El Art. 296 del Código de Procedimientos Penales establece que el recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

Los procesos por delitos comprendidos en el Art. 299 del Código Penal (339 del Código Penal vigente) se resolverán dentro de los quince días de recibido los autos.

#### **2.1.3.6.Efectos del Recurso de Nulidad**

De acuerdo a la ley procesal penal (arts.: 298, 299,300 y 301 del C.P.P.), los efectos del recurso de nulidad son:

**1.-Efecto Devolutivo.** - Admitida el recurso de nulidad, la Sala elevará inmediatamente los autos a la Corte Suprema (primera parte del artículo 296 del C. De P.P.)

**2.-Efecto Suspensivo Parcial.** - El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el tribunal, salvo lo dispuesto en los artículos 330 y 331. (art. 293 del C. de P.P.)

“tratándose de sentencias absolutorias, se cumple dando inmediatamente libertad al acusado, si se halla detenido, igualmente la sentencia condenatoria se cumplirá inmediatamente, aunque se interponga recurso de nulidad”.

**3.-Efecto Extensivo.** – “Como ya hemos señalado líneas arriba, la Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro Juez Instructor declarar solo la nulidad de la sentencia y señalará el Tribunal que ha de repetir el juicio” ( art. 299 del C. de P.P.)

#### **2.1.4. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.**

“La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.),

o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.)” (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

#### **2.1.4.1. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: homicidio calificado (Expediente N° 00272-2012-0-0501-JR-PE-03)

#### **2.1.4.2. El delito de homicidio calificado**

##### **2.1.4.2.1. Regulación**

El delito de homicidio calificado se encuentra previsto en el art. 108 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias

##### **2.1.4.2.2. Tipicidad**

###### **Elementos de la tipicidad objetiva.**

En cuanto a los sujetos se sigue lo que ya se ha dicho para el delito de homicidio. Esto es, sujetos activo y pasivo del delito pueden ser cualquier persona.

**A. Bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido es la vida humana independiente

**B. Sujeto activo.** El homicidio calificado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona.

En la figura delictiva, es la persona natural o física que causa la muerte a otra persona; sólo el ser humano puede ser sujeto activo, con las excepciones que permiten dar autonomía a la figura agravada (parricidio) y la figura atenuada (infanticidio), sólo la persona individual puede ser sujeto activo. Aquí no tiene cabida alguna la noción de persona jurídica, moral o ideal como agente.

**C. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

Puede ser toda persona de existencia visible, es decir cualquier persona desde ese instante en que ha nacido. No es necesario que el sujeto pasivo ostente cualidades especiales, condiciones o diferencias por razones de edad, sexo, raza, nacionalidad, condición del cuerpo o mente, así todo hombre viviente puede ser sujeto pasivo del delito de homicidio.

**D. Resultado típico** (Muerte de una persona). Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplante de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

**E. Acción típica.** (Acción indeterminada). El tipo legal del artículo 108° constituye un tipo alternativo. Para los efectos de la represión, el legislador equipara diversas acciones que tienen en común el estar dirigidos a producir la muerte de una persona.

La enumeración de estas acciones no es exhaustiva. En la parte final del inciso 4, figura una fórmula abierta que exige del intérprete la utilización del razonamiento para completarla

**F. El nexo de causalidad** (ocasiona). La acción y el resultado, es decir la muerte debe ser resultado o producto de la acción delictiva.

“sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición).

En conclusión el tipo penal y la finalidad de la norma inherente, fundamenta la naturaleza de vinculación entre conducta y resultado, a fin de lograr relevancia para el derecho penal.

Que la muerte sea causada por acción, o atribuida por comisión omisiva.

**G.- Interrupción del nexo causal.** - Resulta relevante a efectos de la imputación objetiva, las modificaciones de la causalidad natural siempre y cuando esta genere un aumento o anticipe en el tiempo el resultado, mediante la intensificación del peligro.<sup>5</sup> Se trata de los supuestos de interrupción del nexo causal por acciones humanas autónomas. Ejemplo: la víctima herida mortalmente que recibe un nuevo disparo de un tercero, y a consecuencia de este, fallece.

Se produce en estos casos una desviación del curso causal que, en cuanto no quepa contar él ex ante, no puede imputarse a la conducta inicial, por pero es muy discutido si se podrá imputar el efecto tardío, pues ello dependerá de si se trata de riesgo a la vida que afectan a la víctima o si esta ha omitido adoptar medidas de protección (en cuyo caso asumirá el riesgo de daños posteriores), de si se trata de supuestos en los que la aparición de la consecuencia tardía no supone la posibilidad de adoptar dichas medidas o no sean exigibles a la víctima, hipótesis en el que sí se podrá imputar el resultado al causante del daño original.<sup>0</sup> Sin embargo, el transcurso del tiempo puede hacer impráctica esta solución (cosa juzgada, prescripción, etcétera.).

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

**H. La acción dolosa objetiva.** Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

#### **2.1.4.2.3. Antijuricidad**

La antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). ... Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuricidad es otro de los elementos estructurales del delito

#### **2.1.4.2.4. Culpabilidad**

Respecto del delito de homicidio calificado, de acuerdo a la norma presuponen la imputabilidad del autor.

### **2.2. Hipotesis**

Las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente pese a la no existencia de incompatibilidad normativa, proveniente del Recurso de Nulidad N° 1751-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

### **2.3. Variables**

- Variable: Técnicas de Interpretación





### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

**Cuantitativa:** Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

**Cualitativa:** Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

##### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

**Exploratorio:** Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

**Hermenéutico:** Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

### **3.2. diseño de investigación. Método hermenéutico dialéctico**

El método hermenéutico dialéctico se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

### **3.3. Población y muestra**

Con relación a la investigación en estudio, la población estará constituida por un proceso judicial que se encuentra consignado con el expediente N° 272-2012-0-0501-JR-PE-03, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

#### **a) Población.**

Los sujetos de la presente investigación estarán constituidos por los expertos en materia penal, en Ayacucho.

#### **b) Muestra**

Para el presente trabajo de investigación se utilizó la sentencia emitidas por la corte Suprema de Justicia del Perú, la misma que resolvió el recurso de nulidad N°1751-2013.

### 3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	<b>INTERPRETACION</b> Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	<b>Sujetos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	
				<b>Resultados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>	
				<b>Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>	
			<b>INTEGRACIÓN</b> Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	<b>Analogía</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Malam partem</li> <li>▪ Bonam partem</li> </ul>	
				<b>Principios generales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>	
				<b>Lagunas de ley</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Normativa</li> <li>▪ Técnica</li> <li>▪ Conflicto</li> <li>▪ Axiológica</li> </ul>	
				<b>Argumentos de interpretación jurídica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a parí</li> <li>▪ Argumento ab minores ad maius</li> <li>▪ Argumento ab maioris ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul>	
			<b>ARGUMENTACIÓN</b> Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	
				<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>	

### 3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con

los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

### **3.6. Plan de análisis.**

Se ejecutó por fases, conforme manifiestan Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

#### **3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria**

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; en cada momento de revisión y comprensión fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Aplicándose las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

#### **3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático**

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se logran evidenciar como Anexo en la presente Tesis.

### 3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS E INSTRUMENTOS
EVALUACION DE TECNICAS JURIDICAS APLICADAS EN EL RECURSO DE NULIDAD. N° 1751-2013/AYACUCHO, DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA – AYACUCHO, 2019,	¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1751-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?	<p>Objetivo Generales: Verificar que el Recurso de Nulidad N° 1751-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014., se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.</p> <p>Objetivos Específicos: 1. Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación del Recurso de Nulidad N° 1751-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014.. 2. Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración del Recurso de Nulidad N° 1751-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de</p>	X1; INTERPRETACION	DEPENDIENTE	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACION	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Auténtica</li> <li>Doctrinal</li> <li>Judicial</li> </ul>	TECNICAS
							Resultados	<ul style="list-style-type: none"> <li>Restringida</li> <li>Extensiva</li> <li>Declarativa</li> <li>Programática</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Técnica de observación</li> <li>Análisis de contenido</li> </ul>
							Medios	<ul style="list-style-type: none"> <li>Restringida</li> <li>Literal</li> <li>Lógico-Sistemático</li> <li>Histórico</li> <li>Teleológico</li> </ul>	INSTRUMENTO:  Lista de cotejo
						INTEGRACION	Analogía	<ul style="list-style-type: none"> <li>Malampartem</li> <li>Bonampartem</li> </ul>	
							Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> <li>Según su función                             <ul style="list-style-type: none"> <li>Creativa</li> <li>Interpretativa</li> <li>Integradora</li> </ul> </li> </ul>	
							Laguna de la ley	<ul style="list-style-type: none"> <li>Normativa</li> <li>Técnica</li> <li>Conflicto</li> <li>Axiológica</li> </ul>	
						ARGUMENTACIÓN	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>Premisas</li> <li>Inferencias</li> <li>Conclusión</li> </ul>	
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> <li>Principios</li> <li>Reglas</li> </ul>	

		Justicia del Perú, 2014...  3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación del Recurso de Nulidad N° 1751-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014...						
		<b>HIPÓTESIS:</b> Las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente pese a la no existencia de incompatibilidad normativa, proveniente del Recurso de Nulidad N° 1751-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.	<b>INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</b>	<b>INDEPENDIENTE</b>	<b>Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad</b>	<b>EXCLUSIÓN</b>	<b>Jerarquía Temporalidad Especialidad</b>	<b>Antinomias</b>
						<b>COLISIÓN</b>	<b>Control Concentrado</b>	Principio de proporcionalidad
							<b>Control difuso</b>	Juicio de ponderación

#### IV. RESULTADOS

#### 4.1. Resultados Cuadro 1: Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1751-2013, del Distrito Judicial de Ayacucho. 2019

EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	CALIFICACION
<p><b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE</b></p> <p><b>R.N. N° 1751 – 2013</b></p> <p><b>AYACUCHO</b></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p><b>SUMILLA:</b> La reducción de la pena, que conlleva la conformidad procesal, siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal -vigente en todo el territorio nacional.</p> </div> <p>Lima, veintisiete de mayo de dos mil catorce. –</p> <p><b>VISTOS:</b> los recursos de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Superior y la defensa del encausado M.A.M.Hcontra la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y cinco, del dos de abril de dos mil trece;</p>	<p style="text-align: center;"><b>INTERPRETACIÓN</b></p> <p><b>1.-</b> Determinar el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación <b>(auténtica, doctrinal y judicial). Si cumple/ no cumple</b></p> <p><b>2.-</b> Determina el tipo (o los tipos) de</p>	<p><b>SI</b></p>



<p>interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo Penal; y <b>CONSIDERANDO: PRIMERO.-</b> el señor Fiscal Superior en su recurso de nulidad de fojas cuatrocientos ochenta y nueve, alega que no se presentan circunstancias atenuantes para que la Sala Superior haya impuesto una pena menor a la solicitada en su dictamen fiscal, no habiéndose tenido en cuenta la forma y circunstancias en que se perpetró el evento delictivo. <b>SEGUNDO.-</b> La defensa del encausado Mucha Huayta en su recurso de nulidad fundamentado a fojas cuatrocientos noventa y ocho, alega disconformidad con la pena y reparación civil impuesta por la Sala Superior Penal, solicitando sea disminuida, en atención a que se acogió a la conclusión anticipada del proceso, por ser un agente primario sin antecedentes penales, la forma y circunstancias en que se perpetró el hecho imputado y que tiene carga familiar. <b>TERCERO.-</b> La señora Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas cuatrocientos veintiocho, atribuyó a M.A.M.H haber perpetrado el hecho acaecido el treinta de enero de dos mil doce, al promediar las trece horas, en el interior de la habitación número seis del hostel “Sol y l Luna”, Ubicada en la cuadra cuatro del jirón Callao, donde premunido Ode una arma blanca “cuchillo”, infirió varios cortes en el cuerpo de la agraviada Y.M.C.N.(esposa de su hermano), ocasionando deceso. <b>CUARTO.-</b> En la sesión de audiencia de juicio oral del dos de abril de dos mil trece -ver acta a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro-, se observa que el encausado Mucha Huayta, luego que el representante del Ministerio Público formulara los cargos, se acogió a la conclusión anticipada del proceso, al amparo de lo preceptuado en el numeral cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos imputados y la reparación civil (siendo previamente advertido de las consecuencias jurídicas de esa</p>	<p>interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación.</p> <p><b>(declarativa, restrictiva y extensiva). Si cumple/no cumple</b></p>	<p><b>SI</b></p>
	<p><b>INTEGRACION</b></p>	
<p></p>	<p><b>1.-</b> Determina la existencia o no de lagunas de ley (<b>vacíos de ley) normativos en la sentencia de casación. Si cumple/No cumple</b></p>	<p><b>NO</b></p>

<p>manifestación), con el consentimiento de su abogado defensor. <b>QUINTO.-</b> Este Supremo Tribunal debe dejar precisado que al encontrarnos ante una sentencia conformada, Únicamente las partes tienen interés jurídico para recurrir vía recurso de nulidad, la sentencia obtenida a través de la aceptación de cargos, si la alegación se refiere a la vulneración de sus garantías fundamentales, o al quantum de la pena y los aspectos operacionales de la misma, el extremo de la reparación civil, pero no así cuando se pretende discutir aspectos relacionados con el injusto y su responsabilidad. <b>SEXTO.-</b> La determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el quantum de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado.</p> <p><b>SÉTIMO.-</b> En lo referente al beneficio premial por sometimiento a la conformidad procesal se tiene que en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal J guion ciento dieciséis, se declaró vía integración jurídica -analogía- que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción de la pena, siendo menester señalar que la reducción de la pena, que conlleva la conformidad procesal, siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p><b>Octavo.-</b> Revisado lo actuado se advierte que el Tribunal Superior impuso veinte años de pena privativa de libertad ” al encausado Mucha Huayta, esto es, por debajo de los treinta años de privativa de</p>	<p><b>2.-</b> Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema (<b>con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley</b>). Si cumple/ no cumple</p>	<b>NO</b>
	<p><b>3.-</b> Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema (<b>con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</b>). Si cumple/ no cumple</p>	<b>SI</b>
	<b>ARGUMENTACIÓN</b>	

<p>libertad solicitada por el señor Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas cuatrocientos veintiocho, habiendo tenido en cuenta para ello, sus condiciones personales y sociales, así como, lo establecido en el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho diagonal CJ guion ciento dieciséis. Si bien es cierto, se reconoce el carácter resocializador de la pena; también es verdad, que por Ley el órgano jurisdiccional está facultado de aplicar en extremo una sanción acorde con la magnitud del evento ocurrido, máxime si los bienes jurídicos conculcados de las personas afectadas son en primer orden el qué más se preserva, la vida, consecuentemente, se colige que la pena impuesta por la Sala Superior está conforme a derecho.</p> <p><b>NOVENO.-</b> Conforme lo expresado en el Acuerdo Plenario número seis guion dos mil seis diagonal CJ guión ciento dieciséis, todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la "responsabilidad civil" por parte del autor o los autores del hecho delictivo, la misma que se fijará en atención al artículo noventa y tres del Código Sustantivo, el cual señala que: "la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, b) la indemnización de los daños y perjuicios"; que, el primero de los elementos antes citados importa "restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta", mientras que el segundo incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del bien jurídico protegido.</p> <p><b>DÉCIMO.-</b> Al tratarse de una vida humana, no existe una cantidad que esté acorde con la reparación de ella, toda vez que, no es cuantificable, pero es del caso señalarlo en atención a que habiéndose acreditado la "responsabilidad de su autor, la consecuencia inmediata es la que tiene que reparar el daño causado, para lo cual, debe tenerse en cuenta las condiciones económicas de la misma y se debe guardar proporción con</p>	<p><b>1.-</b> Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse <b>(premisa mayor y premisa menor) Si cumple/ no cumple</b></p>	<p><b>SI</b></p>
<p><b>DÉCIMO.-</b> Al tratarse de una vida humana, no existe una cantidad que esté acorde con la reparación de ella, toda vez que, no es cuantificable, pero es del caso señalarlo en atención a que habiéndose acreditado la "responsabilidad de su autor, la consecuencia inmediata es la que tiene que reparar el daño causado, para lo cual, debe tenerse en cuenta las condiciones económicas de la misma y se debe guardar proporción con</p>	<p><b>2.-</b> Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional, a) principio de congruencia de las sentencias; b) principio de jerarquía de las normas; c) principio de tipicidad; d) principio prohibitivo de reformatio in peius; e)</p>	<p><b>SI</b></p>

<p>el daño ocasionado, por tanto, sobre la base de este criterio objetivo, ha resuelto fijar el Tribunal Superior la suma de cuarenta mil nuevos soles el monto de la reparación civil, conforme a lo solicitado por el señor Fiscal Superior en su acusación de fojas cuatrocientos veintiocho. Por estos fundamentos: <b>I. Declararon NO HABER NULIDAD</b> en la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y cinco, del dos de abril de dos mil trece, que puso veinte años de pena privativa de libertad y fijó en cuarenta mil nuevos soles el monto de la reparación civil a M.A.M.Hpor la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Yanett Mirta Condori Núñez; con lo demás que contiene al respecto y es materia del presente recurso; y los devolvieron.</p>	<p>principio de seguridad jurídica.</p> <p><b>(Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales). SI CUMPLE/ NO CUMPLE</b></p>	
	<p><b>3.- Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación (error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial). si cumple/no cumple</b></p>	<b>No</b>

**Cuadro 2: Técnicas jurídicas aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1751-2013, del Distrito Judicial de Ayacucho.**

Variables en estudio	Dimensiones De las variables	Sub dimensiones De la variable	Calificación de las Sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables		
			Nunca	A Veces	Siempre				Remisión/in existente	Inadecuada	Adecuada
						0-13	14-27	27-40			
	<b>INTERPRETACIÓN</b>		(0)	(2,5)	(5)	10	[5,10]	Adecuada	32,5		
		Resultados			X		[1,5]	Inadecuada			
		Medios			X		[0]	Remisión/inexistente			
	<b>INTEGRACIÓN</b>	Laguna de ley		X		10	[10-15]	Adecuada			
		Principios generales		X			[6,10]	Inadecuada			
		Analogía			X		[0-5]	Remisión/inexistente			
	<b>ARGUMENTACIÓN</b>	componentes			X	12,5	[11-15]	Adecuada			
		Sujeto A			X		[6-10-]	Inadecuada			
		Argumentos interpretativos		X			[0-5]	Remisión/inexistente			

componentes”, “sujeto a” y “argumentos interpretativos

## 4.2. ANALISIS DE RESULTADOS

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas jurídicas en el Recurso de Nulidad N° 1751-2013, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho.

### TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

#### INTERPRETACIÓN:

**1.-Determinar el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** (Auténtica, doctrinal y judicial)

**Si cumple** en parte, pues las normas seleccionadas en la resolución suprema, por su propia naturaleza, no han sido objeto de interpretación auténtica ni doctrinal. En tal sentido, dichas normas en su aplicación al caso concreto fueron materia de interpretación judicial por los componentes del máximo órgano jurisdiccional, conforme se visualiza en los considerandos tercero (artículo 300 del Código de Procedimientos Penales), cuarto (artículo 188 y, primer párrafo incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal), octavo (artículos 46 y 25 del Código Penal e inciso 2 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales) y noveno (artículo 93 del Código Penal).

**2.-Determinar el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** (Restrictiva, extensiva, declarativa)

**Si cumple** en parte, porque las normas en mención fueron objeto de interpretación declarativa en sentido lato, toda vez que los Magistrados de la Suprema interpretan las palabras que la contienen en toda la amplitud de su posible significado.

## INTEGRACIÓN

**1.-** Determina la existencia o no de lagunas de ley (**vacíos de ley**) **normativos en la sentencia de casación.**

**No cumple**, debido a que en la sentencia suprema no existe de manera alguna la analogía in bonam parte, menos que su aplicación se hubiere dado para suplir vacíos o lagunas de la ley. Considerándose esta analogía que si es admisible, cuando se genera razonamientos y conductas basándose en la existencia de semejanza con otra situación parecida, en beneficio del reo. Precisándose que al Derecho no le interesa saber si dos hechos o casos son iguales o tienen semejanza esenciales, desde un punto de vista fenomenológico, porque el derecho no compara hechos, sino valora conductas, estimando si participan de la misma razón jurídica y deben, por tanto, ser tratadas igualmente. Debiéndose entender que la Constitución, en su artículo 139.9 establece la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos. Por su parte, el Código Penal en el artículo III del Título Preliminar prescribe que: No es permitido la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda.

**2.-Determinar los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.** (Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley)

**No cumple**, porque las normas legales sustantivas y procesales, seleccionadas y aplicadas en la sentencia suprema, han regulado dicho acto con relevancia jurídica y de manera suficiente, en tal sentido no se ha aplicado principio general de derecho alguno al no existir vacío legal en dichas normas.

**3.-** Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema **(con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley) Si cumple**

## ARGUMENTACIÓN

**1.-Determinar las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** (Premisa mayor y premisa menor).

**Si cumple**, la premisa mayor, no señalada expresamente, lo constituye el hecho de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, consagrada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, enunciado determinado como principio constitucional que debe cumplirse en todo proceso judicial La premisa menor, lo constituye el hecho concreto que el procesado condenado por el delito de robo agravado, por la Sala Superior Penal de Ayacucho, al interponer su recurso de nulidad contra dicha sentencia, arguye que en el proceso penal que se le ha seguido, se ha trasgredido dicho principio constitucional. Esta situación específica, que determina la invocación de que se cumpla tal principio, constituye la premisa menor.

**2.-Determinar los principios esenciales para la interpretación constitucional.** (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de Congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de Interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de Jerarquía de las Normas; i) Principio de Legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de Tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de la declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)

**Si cumple**, en base a lo sostenido, la conclusión final a la que arriba la Sala Suprema de declarar “(...) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa, del veintidós de junio de dos mil quince, que condenó al precitado M. A. M. H. por delito contra



delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado-, en perjuicio de Y. M. C. a veinte años de pena privativa de libertad; y fijó en cuarenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron”.

Ahora, si consideramos que el Debido Proceso es un derecho fundamental continental debido a que contiene diversos derechos fundamentales y es complejo porque se le va a exigir a todos los órganos del Estado así como a los órganos privados; no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, sino también en una dimensión sustantiva – que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–; en consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.

Entonces, debemos concluir que la Sala Suprema al resolver la impugnación presentada por el sentenciado condenado, contra la sentencia expedida por la Sala Superior Penal del Santa, está aplicando el principio del Debido Proceso

**3.-Determinar el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.** (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial).

**No cumple**, por haberse determinado la no existencia de errores “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad interpuesta por el impugnante; en tal razón, la resolución suprema declara NO HABER NULIDAD en la sentencia materia de impugnación.

Entendiéndose que los errores in procedendo, son conocidos como vicios de actividad o defectos en el proceso; y, se generan por no ejecutar lo impuesto en una norma procesal o contravenir lo dispuesto en las normas procesales. Constituyen irregularidades o defectos del proceso, se relacionan con la violación del debido proceso. Mientras que los errores in iudicando, son los vicios en el juicio y se refieren al contenido de fondo del proceso (fundabilidad o infundabilidad de la demanda); se presentan en la violación del ordenamiento sustantivo y, pueden ser: 1) Error de hecho, cuando se ha dado una interpretación diferente a las pruebas actuadas en el proceso; y, 2) Error de derecho, referido a la inaplicación, aplicación indebida, interpretación errada de una norma de derecho sustantivo.

## **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones**

En concordancia a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, proveniente del Recurso de Nulidad N° 1751-2013, del Distrito Judicial de Ayacucho 2019, se evidenció que las técnicas de interpretación y argumentación empleadas fueron empleados en forma adecuada.

Sobre a las técnicas de interpretación:

1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “resultados” y “medios”: Se evidenció una interpretación de carácter judicial; prueba.

2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones: “laguna de ley”, “principios generales”, “analogía” No se dio por su propia inexistencia, debido a que en la sentencia expedida por los Vocales Supremos no hubo vacío o laguna normativa,

3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones: “componentes”, “sujeto a” y “argumentos interpretativos”; La Sala Suprema, en el análisis de la sentencia impugnada, se sujeta a las premisas, inferencia y conclusión arribada aplicando los principios lógicos de la lógica formal, como justificación interna y, parcialmente la argumentación normativa y fáctica del caso en concreto, como justificación externa; por ende la argumentación que utilizaron los Magistrados Supremos resultó adecuada.

## **5.2. Recomendaciones**

1. Las Sentencias expedidas por los Magistrados Supremos en casos difíciles deben presentar una mayor interpretación jurídica, desarrollando tanto el aspecto normativo como fáctico; no sólo amparándose en normas legales sino también en Acuerdos Plenarios los mismos que tienen carácter vinculante, recurriendo además a la doctrina.

2. Los Magistrados Supremos, al resolver casos relacionados con algún vacío o laguna legal, deben aplicar los Precedentes Vinculantes o Principios Generales del Derecho

3. Que, las sentencias expedidas por los Magistrados en general, deben motivar en la mayor plenitud posible sus sentencias, en todos los casos, ya sean fáciles, difíciles o trágicos, utilizando un lenguaje claro y sencillo al alcance y comprensión de los justiciables y público en general.

## **ASPECTOS COMPLEMENTARIOS**

De acuerdo a lo expuesto, respecto a la Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Incompatibilidad Normativa, Provenientes del Recurso de Nulidad. N° 1751-2013-Ayacucho:

Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 00272-2012-0-0501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho,

la Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Incompatibilidad Normativa, Provenientes del Recurso de Nulidad. N° 1751-2013-, de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Suprema de Justicia de L a Republica, en donde se ubicaron ambas en el rango de “A veces” e “Inadecuada”, de acuerdo al análisis realizado en los cuadros 1 y 2.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008).** *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

**Bacigalupo, E. (1999).** *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

**Barreto Bravo, J. (2006).** *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

**Burgos, J. (2010).** *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013)

**Bustamante Alarcón, R. (2001).** *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

**Cafferata, J. (1998).** *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

**CIDE (2008).** *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.

**Cobo del Rosal, M. (1999).** *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Colomer Hernández (2000).** *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos (1993).** *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H. (2002).** *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L. (1992).** *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L. (1997).** *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991).** *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008).** *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

## ANEXOS.

### Anexo 1: Cronograma de actividades.

<b>CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES</b>																					
<b>N°</b>	<b>Actividades</b>	<b>Año</b>																			
		<b>Semestre</b>																			
		<b>Mayo</b>				<b>Junio</b>				<b>Julio</b>				<b>Agosto</b>							
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3					
<b>01</b>	Elaboración del proyecto	—																			
<b>02</b>	Revisión del proyecto por jurado de investigación		—																		
<b>03</b>	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			—																	
<b>04</b>	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				—																
<b>05</b>	Mejora del marco teórico y metodológico					—															
<b>06</b>	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos							—													
<b>07</b>	Elaboración del consentimiento informado									—											
<b>08</b>	Recolección de datos											—									
<b>09</b>	Presentación de resultados												—								
<b>10</b>	Análisis e Interpretación de los resultados												—								
<b>11</b>	Redacción del informe preliminar													—							
<b>12</b>	Revisión del informe final de tesis por el Jurado de Investigación														—						
<b>13</b>	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															—					
<b>14</b>	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															—					
<b>15</b>	Redacción de artículo científico																—				

## Anexo 2: Presupuesto.

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total S/.</b>
<b>Suministros</b>			
• Impresiones	0.20	600	120.00
• Fotocopias	0.10	160	160.00
• Empastado	40.00	1	40.00
• Papel bond A4 (500 hojas)	30.00	1000	30.00
• Lapiceros	2.50	2	5.00
• Pasajes	1.00	20	20.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
• Taller de Tesis			3,750.00
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			<b>4,225.00</b>
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total S/.</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70
• Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50
<b>Sub total</b>			<b>400.00</b>
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			<b>252.00</b>
<b>Total presupuesto no desembolsable</b>			<b>652.00</b>
<b>Total (S/.)</b>			<b>4,877.00</b>



### **Anexo 3: Instrumentos de recolección de datos.**

Se utilizará como instrumento: fichas bibliográficas, registros, expedientes, registro anecdótico, registro de casos, encuestas, guía de encuestas.

#### **Fuentes:**

- ✓ Doctrina y legislación civil nacional en materia de nulidad de resoluciones administrativas,
- ✓ Doctrina y legislación más influyente en materia de nulidad de resoluciones administrativas,
- ✓ Profesores universitarios locales, nacionales especialistas en Derecho Penal.

#### **Anexo 4: Otros.**

##### **Declaración de compromiso ético**

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de Casación Nro.4103-2016/Ayacucho, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y social transitoria, de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2018. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron la sentencia de Casación Nro.4103-2016/Ayacucho, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y social transitoria, de la Corte Suprema de Justicia del Perú..

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 24 de Julio del 2019.

EDWIN GREGORIO QUISPE YUPANQUI

N° DNI:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA  
PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 1751 - 2013**

**AYACUCHO**

**SUMILLA:** La reducción de la pena, que conlleva la conformidad procesal, siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal - vigente en todo el territorio nacional-.

Lima, veintisiete de mayo de dos mil catorce. –

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Superior y la defensa del encausado M.A.M.H contra la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y cinco, del dos de abril de dos mil trece; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo Penal; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** el señor Fiscal Superior en su recurso de nulidad de fojas cuatrocientos ochenta y nueve, alega que no se presentan circunstancias atenuantes para que la Sala Superior haya impuesto una pena menor a la solicitada en su dictamen fiscal, no habiéndose tenido en cuenta la forma y circunstancias en que se perpetró el evento delictivo. **SEGUNDO.-** La defensa del encausado Mucha Huayta en su recurso de nulidad fundamentado a fojas cuatrocientos noventa y ocho, alega disconformidad con la pena y reparación civil impuesta por la Sala Superior Penal, solicitando sea disminuida, en atención a que se acogió a la conclusión anticipada del proceso, por ser un agente primario sin antecedentes penales, la forma y circunstancias en que se perpetró el hecho imputado y que tiene carga familiar. **TERCERO.-** La señora Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas cuatrocientos veintiocho, atribuyó a M.A.M.H haber perpetrado el hecho acaecido el treinta de enero de dos mil doce, al promediar las trece horas, en el interior de la habitación número seis del hostel “Sol y Luna”, Ubicada en la cuadra cuatro del jirón Callao, donde premunido de una arma blanca “cuchillo”, infirió varios cortes en el cuerpo de la agraviada Y.M.C.N.(esposa de su hermano), ocasionando deceso. **CUARTO.-** En la sesión de audiencia de juicio oral del dos de abril de dos mil trece -ver acta a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro-, se observa que el encausado Mucha Huayta, luego que el representante del Ministerio Público

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA  
PENAL PERMANENTE**

**AYACUCHO**

formulara los cargos, se acogió a la conclusión anticipada del proceso, al amparo de lo preceptuado en el numeral cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos imputados y la reparación civil (siendo previamente advertido de las consecuencias jurídicas de esa manifestación), con el consentimiento de su abogado defensor. **QUINTO.-** Este Supremo Tribunal debe dejar precisado que al encontrarnos ante una sentencia conformada, Únicamente las partes tienen interés jurídico para recurrir vía recurso de nulidad, la sentencia obtenida a través de la aceptación de cargos, si la alegación se refiere a la vulneración de sus garantías fundamentales, o al quantum de la pena y los aspectos operacionales de la misma, el extremo de la reparación civil, pero no así cuando se pretende discutir aspectos relacionados con el injusto y su responsabilidad. **SEXTO.-** La determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el quantum de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado.

**SÉTIMO.-** En lo referente al beneficio premial por sometimiento a la conformidad procesal se tiene que en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal J guion ciento dieciséis, se declaró vía integración jurídica -analogía- que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción de la pena, siendo menester señalar que la reducción de la pena, que conlleva la conformidad procesal, siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal.

**Octavo.-** Revisado lo actuado se advierte que el Tribunal Superior impuso veinte años de pena privativa de libertad ” al encausado Mucha Huayta, esto es, por debajo de los treinta años de privativa de libertad solicitada por el señor Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas cuatrocientos veintiocho, habiendo tenido en cuenta para ello, sus condiciones personales y sociales, así como, lo establecido en el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho diagonal CJ guion ciento dieciséis. Si bien es cierto, se reconoce el carácter resocializador de la pena; también es verdad, que por Ley el órgano jurisdiccional está facultado de aplicar en extremo una sanción acorde

**R.N. N° 1751 – 2013**

**AYACUCHO**

con la magnitud del evento ocurrido, máxime si los bienes jurídicos conculcados de las personas afectadas son en primer orden el qué más se preserve, la vida, consecuentemente, se colige que la pena impuesta por la Sala Superior está conforme a derecho.

**NOVENO.-** Conforme lo expresado en el Acuerdo Plenario número seis guion dos mil seis diagonal CJ guión ciento dieciséis, todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la "responsabilidad civil" por parte del autor o los autores del hecho delictivo, la misma que se fijará en atención al artículo noventa y tres del Código Sustantivo, el cual señala que: "la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, b) la indemnización de los daños y perjuicios"; que, el primero de los elementos antes citados importa "restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta", mientras que el segundo incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del bien jurídico protegido.

**DÉCIMO.-** Al tratarse de una vida humana, no existe una cantidad que esté acorde con la reparación de ella, toda vez que, no es cuantificable, pero es del caso señalarlo en atención a que habiéndose acreditado la "responsabilidad de su autor, la consecuencia inmediata es la que tiene que reparar el daño causado, para lo cual, debe tenerse en cuenta las condiciones económicas de la misma y se debe guardar proporción con el daño ocasionado, por tanto, sobre la base de este criterio objetivo, ha resuelto fijar el Tribunal Superior la suma de cuarenta mil nuevos soles el monto de la reparación civil, conforme a lo solicitado por el señor Fiscal Superior en su acusación de fojas cuatrocientos veintiocho. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y cinco, del dos de abril de dos mil trece, que puso veinte años de pena privativa de libertad y fijó en cuarenta mil nuevos soles el monto de la reparación civil a M.A.M.H por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Yanett Mirta Condori Núñez; con lo demás que contiene al respecto y es materia del presente recurso; y los devolvieron.-

S.S.

V S

P. P.